

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ SECCIÓN DE  
APELACIÓN****Auto TP-SA 550 de 2020**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2020

<b>Expediente N°:</b>	2018332160400052E
<b>Asunto:</b>	Apelación de la resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019, proferida por la Subsala Dual Trece de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)
<b>Fecha de reparto:</b>	21 de febrero de 2020

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve el recurso de apelación presentado por el señor Iván RAMÍREZ QUINTERO contra la resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019, proferida por la Subsala Dual Trece (SDT) de la SDSJ.

**SÍNTESIS DEL CASO**

El señor Iván RAMÍREZ QUINTERO, Mayor General retirado del Ejército, solicitó a la JEP asumir competencia de las investigaciones y procesos que la Justicia Penal Ordinaria (JPO) adelanta en su contra. Las diligencias penales están relacionadas con el rol que desempeñó en la retoma militar del Palacio de Justicia y sus presuntos vínculos con el paramilitarismo. La SDSJ decretó pruebas para ampliar información y requirió al interesado para que presentara un compromiso claro, concreto y programado (CCCP). Este presentó un CCCP que la SDSJ consideró insuficiente como aporte a la verdad. La Sala de Justicia lo requirió de nuevo para que allegara un CCCP idóneo. RAMÍREZ QUINTERO, a nombre propio, interpuso recurso de reposición y apelación contra esa decisión. Sostuvo que es inocente, pidió que se le aplique el procedimiento adversarial de la JEP y se lo releve de presentar un pacto de verdad, toda vez que ello implicaría, en su opinión, reconocer responsabilidad. A su juicio, su sometimiento a la JEP es un derecho que le asiste y que, por tanto, no está sujeto a ningún régimen de condicionalidad. La SDSJ confirmó la decisión impugnada y concedió la apelación. La SA se pronuncia sobre el recurso de alzada.

## I. ANTECEDENTES

1. El señor Iván RAMÍREZ QUINTERO, como Teniente Coronel del Ejército<sup>1</sup>, fue comandante del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), durante la toma guerrillera y retoma de la Fuerza Pública del Palacio de Justicia, el 6 y 7 de noviembre de 1985. En relación con tales sucesos y otros hechos acaecidos cuando fue miembro activo del Ejército, es investigado por la JPO en los siguientes procesos:

1.1. El Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 15 de octubre de 2011, absolvió al acusado de su responsabilidad por el delito de desaparición forzada agravada, por hechos relacionados con la retoma militar del Palacio de Justicia<sup>2</sup>. La Fiscalía apeló el fallo absolutorio que se encuentra pendiente de decisión por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup>. El proceso está registrado con el radicado 2009-350-03<sup>4</sup>.

1.2. La Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) adelanta investigación contra el solicitante por el delito de tortura en el marco de los hechos relacionados con el holocausto del Palacio de Justicia. La investigación se encuentra en etapa de instrucción. De acuerdo con la resolución de apertura de la instrucción, las declaraciones acopiadas por la Fiscalía dieron cuenta de que RAMÍREZ QUINTERO *“emitió órdenes en torno al desplazamiento de rehenes liberados hacia guarniciones militares y participante [sic] de los interrogatorios que se les realizaron, con violaciones de sus derechos”*<sup>5</sup>. Las actuaciones están identificadas con el radicado 13744<sup>6</sup>.

1.3. La Fiscalía Cuarta Delegada ante la CSJ investiga al interesado por el delito de concierto para delinquir agravado, por sus presuntos vínculos con grupos paramilitares, en hechos ocurridos el 22 de octubre de 1997 en Ituango (Antioquia),

<sup>1</sup> En la actualidad RAMÍREZ QUINTERO se encuentra en libertad provisional en virtud del fallo absolutorio referido en el párrafo 1.1.

<sup>2</sup> En la misma decisión absolvió a los procesados Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, miembros del COICI que hicieron presencia en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, por órdenes de su superior RAMÍREZ QUINTERO. El fallo de instancia estableció que los indicios recabados en el proceso penal no demuestran con grado de certeza (artículo 232 Ley 600 de 2000) que los acusados estuvieron involucrados en la desaparición forzada de las víctimas identificadas por la Fiscalía y, en tal virtud, los absolvió de los cargos imputados. Los procesados obtuvieron la libertad provisional a raíz del fallo absolutorio, conforme con el artículo 365 de la Ley 600 (ver sentencia absolutoria en digital, radicado Orfeo 20191510007832).

<sup>3</sup> De acuerdo con el sistema de consulta virtual de procesos, el recurso aún no ha sido resuelto por la segunda instancia. El proceso se encuentra al despacho del magistrado sustanciador para resolver diversas solicitudes presentadas por los sujetos procesales. Disponible en <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mKzykNViRgS%2f4c3ApwulX4vUcC8%3d> (radicado 11001310405120090035203).

<sup>4</sup> Radicado Orfeo 20191510007832. La Fiscalía identificó como víctimas de este delito a Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, David Suspes Celis, Gloria Estela Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Gloria Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo Bonilla e Irma Franco Pineda.

<sup>5</sup> Ver cuaderno JEP, fl. 30, cd con resolución del 22 de octubre de 2015 en digital, p. 56. Dicha resolución relacionó las siguientes víctimas: Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Ana Lina Montaña, Héctor Correa Tamayo, José Rubiano Galvis, Magalis Arévalo Mejía, Aristóbulo Rozo, Orlando Quijano, Orlando Arrechea Ocoro, Saúl Antonio Arce y Jaime Buitrago Castro.

<sup>6</sup> Radicado Orfeo 20191510002902.



relacionados con la masacre del Aro. La indagación se encuentra en investigación previa. Las diligencias se tramitan con el radicado 13723<sup>7</sup>.

1.4. La Fiscalía 52 de la Dirección Especializada contra violaciones de los Derechos Humanos, mediante resolución del 31 de agosto de 2017, dispuso continuar la investigación preliminar contra RAMÍREZ QUINTERO, por el delito de concierto para delinquir agravado. También ordenó desvincular a otros indiciados. La Fiscalía indaga su presunta colaboración con grupos paramilitares en distintos hechos delictivos que tuvieron lugar entre 1996 y 1997. La investigación se adelanta bajo el radicado 8284<sup>8</sup>.

### Actuaciones en la JEP

2. El 18 de julio de 2018, el apoderado del interesado solicitó que la JEP asuma competencia de las diligencias penales en contra de su representado, sin que ello implique aceptación de responsabilidad por los hechos materia de investigación o procesamiento<sup>9</sup>. Adjuntó formato de sometimiento a la JEP, suscrito por el señor RAMÍREZ QUINTERO.

3. El despacho sustanciador de la SDSJ asumió conocimiento de la solicitud mediante resolución 2253 del 29 de noviembre de 2018. La Sala requirió al interesado para que firmara acta de compromiso, informara sobre los procesos penales en su contra y expresara *“el compromiso concreto, programado y claro [cita omitida] en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas [cita omitida]”*. Además, solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) adelantar *“las labores de ubicación y contacto con las víctimas”* y remitir *“informe detallado de las investigaciones o procesos de naturaleza penal”* que se sigan contra el solicitante. Entre otros requerimientos y comunicaciones, ordenó oficiar a diferentes fiscalías delegadas para que remitieran copia de las principales piezas procesales que componen las diligencias penales que cursan contra RAMÍREZ QUINTERO<sup>10</sup>.

3.1. El 10 de enero de 2019, el interesado presentó memorial en el que relacionó los procesos e investigaciones de los que tiene conocimiento y manifestó que está dispuesto a presentar *“mi verdad y mi versión sobre los hechos materia de investigación”*, y atender cualquier requerimiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Radicado Orfeo 20191510002502.

<sup>8</sup> Radicado Orfeo 20191510015372 y 20191510072152.

<sup>9</sup> Expediente JEP, fls. 1-2.

<sup>10</sup> Ibidem, fls. 4-7. El memorial que dio inicio al proceso fue suscrito por un abogado que se identificó como apoderado del interesado. En la resolución que avocó conocimiento, la Sala le pidió presentar el poder que lo acredita como tal. Sin embargo, a la fecha no ha sido allegado al expediente. En el proceso ordinario el mismo abogado aparece como apoderado, conforme con el sistema de consulta virtual.

<sup>11</sup> Ibid., fls. 37-38





3.2. La SDSJ, mediante resolución 4871 del 12 de septiembre de 2019, decretó nuevas pruebas encaminadas a la identificación de las víctimas directas e indirectas, y la realización de un análisis de contexto de la toma y retoma del Palacio de Justicia, que le fue encomendado al Grupo de Análisis de la Información (GRAI). Por último, reiteró el llamado al señor RAMÍREZ QUINTERO para que suscribiera acta de compromiso ante la JEP<sup>12</sup>.

3.3. El 24 de septiembre de 2019, el interesado suscribió acta de compromiso N° 303680 y el anexo respectivo<sup>13</sup>.

3.4. La UIA reportó los procesos penales en los que se encontraba implicado el solicitante, mediante informes parciales del 22 de enero y 26 de septiembre de 2019. En ellos describió los resultados encontrados en las consultas e indagaciones realizadas y suministró copia de algunas piezas procesales<sup>14</sup>. Las autoridades ordinarias han respondido los requerimientos con oficios en los que describen el estado actual de las investigaciones (ver *supra* párr. 1)<sup>15</sup>.

3.5. El 28 de noviembre de 2019, el GRAI rindió “Informe de contexto sobre las circunstancias que rodearon la comisión de conductas relacionadas con desapariciones forzadas, homicidios y torturas [en la] toma y retoma del Palacio de Justicia”. Explicó que RAMÍREZ QUINTERO, como comandante del COICI -encargado de labores de inteligencia contra el M-19-, participó en la retoma militar del Palacio de Justicia, sin que a la fecha se haya establecido su responsabilidad por los delitos perpetrados en tales sucesos<sup>16</sup>.

4. La SDT-SDSJ, mediante resolución 7668 del 10 de diciembre de 2019, reconoció como víctimas indirectas a Álvaro Medina Rodríguez, Ximena Medina Rodríguez, Italia Medina Rodríguez y Ricardo Borrero Medina, familiares del señor Ricardo Medina Moyano, fallecido con ocasión de los sucesos del Palacio de Justicia, donde se desempeñaba como magistrado de la Sala Constitucional de la CSJ, el 6 y 7 de noviembre de 1985<sup>17</sup>.

### La resolución impugnada

5. La SDT-SDSJ, mediante resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019, resolvió “continuar con el sometimiento” y requerir al interesado para que en 10 días presentara un compromiso completo y suficiente, dado que el memorial del 10 de enero de 2019 no cumplió con los requisitos de un CCCP apropiado para los fines del SIVJRNR. Señaló que, con independencia de que no reconozca responsabilidad, la propuesta presentada

<sup>12</sup> Ibid., fls. 35-36.

<sup>13</sup> Ibid., fl. 42.

<sup>14</sup> Ibid., fls. 8-30 y 44-56. En ambas oportunidades, la UIA solicitó ampliación del término para cumplir la totalidad de las órdenes a su cargo.

<sup>15</sup> Ver radicados Orfeo 20191510001672 y 20191510001872.

<sup>16</sup> Ver radicado Orfeo 120193500383643\_00002.

<sup>17</sup> Expediente JEP, fls. 78-85. En la misma decisión, reconoció personería jurídica al apoderado de las víctimas.



por el solicitante “carece de información detallada sobre los hechos y las circunstancias de cada caso, sobre los aportes de verdad que se podrán llegar a efectuar, y sobre la manera de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas”. Destacó que el peticionario debe precisar, entre otros aspectos, i) la manera de contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas; ii) identificación de los hechos y relatos veraces de su participación en la retoma militar del Palacio de Justicia; iii) los medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad; y iv) la parte de la realidad del conflicto que ayudará a esclarecer. Precisó que el acceso a la JEP es un tratamiento especial en sí mismo, sometido a un régimen de condicionalidad que todo compareciente debe respetar<sup>18</sup>.

### Los recursos<sup>19</sup>

6. El señor RAMÍREZ QUINTERO presentó recurso de reposición y apelación contra la decisión anterior, en el que planteó tres objeciones, a saber:

6.1. A su juicio, la exigencia en presentar un CCCP en los términos requeridos por la Sala “constituiría una violación a la presunción de inocencia”, dado que no existe ninguna decisión en firme que lo declare penalmente responsable. De hecho, su intención es acudir al procedimiento adversarial de la justicia transicional para demostrar su inocencia. Por lo tanto, estimó que está eximido de la obligación de presentar un CCCP<sup>20</sup>.

6.2. Sostuvo que el acceso a la JEP no es un beneficio transicional, sino un derecho que le asiste como miembro de la Fuerza Pública, dado que se cumplen los factores competenciales para que esta Jurisdicción avoque conocimiento de su situación judicial. Por consiguiente, la JEP debe asumir competencia de las diligencias penales adelantadas en su contra, sin que ello implique que deba aceptar responsabilidad. En la medida que no ha recibido ningún beneficio, no es procedente que se le aplique régimen de condicionalidad.

6.3. Consideró, igualmente, que carece de fundamento jurídico imponerle un compromiso adicional, como la prohibición de salir del país sin autorización previa de la JEP. Tal prohibición, en su opinión, solo aplica para quienes han recibido el beneficio de libertad condicionada o transitoria, condicionada y anticipada (LTCA). En tanto goza de libertad provisional, concedida por la JPO, afirmó que no se le podía imponer una restricción como la anotada<sup>21</sup>.

7. La SDT-SDSJ, mediante resolución 661 del 7 de febrero de 2020, confirmó su decisión, y concedió la apelación ante la SA, con base en los siguientes argumentos:

<sup>18</sup> Ibidem, fls. 79-100.

<sup>19</sup> El recurso fue presentado el 14 de enero de 2020, previo al traslado del recurrente fijado entre el 20 y 21 de enero de 2020. Ibid., fls. 88-91.

<sup>20</sup> Ibid., fl. 92-reverso.

<sup>21</sup> Ibidem, fls. 92-93.



7.1. La postura del interesado desconoce las características especiales del SIVJRNR encaminado al logro de una paz estable y duradera. El recurrente asumió una perspectiva individualista de la verdad y una lógica exclusiva de defensa que no se compadece con los fines para los cuales fue instaurado este sistema especial de justicia. Dichos fines no implican que los comparecientes deban reconocer responsabilidad. Pero deben aportar a la construcción de la verdad plena y honrar los compromisos adquiridos con la JEP, con independencia de si su caso se tramita por el procedimiento adversarial o el dialógico<sup>22</sup>.

7.2. Reiteró que el acceso a esta Jurisdicción es en sí mismo un tratamiento especial, y no un derecho, cuyo gozo está sujeto al cumplimiento de condiciones previas y concomitantes que corresponden al régimen de condicionalidad. Así, la permanencia del compareciente en la JEP depende del cumplimiento de tales condiciones. En caso de incumplimiento, podría ser excluido de esta Jurisdicción, sin que se vea afectado el principio del juez natural. De allí que sea necesario que el interesado presente un CCCP, o un pacto de verdad, en el que detalle los aportes significativos que hará a la verdad plena, sin que conlleve aceptación de responsabilidad<sup>23</sup>.

7.3. Indicó que el permiso para salir del país, que los comparecientes deben tramitar ante la JEP, es un “*instituto excepcional*” para controlar que cumplan con sus obligaciones frente a esta Jurisdicción, garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas y los objetivos del Sistema Integral. Ello no equivale a una prohibición absoluta de viajar al extranjero, como pareció asumirlo el recurrente. Por el contrario, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normatividad, y se atiendan los compromisos del SIVJRNR, cualquier compareciente puede viajar fuera del país<sup>24</sup>.

## II. COMPETENCIA

8. Conforme con el inciso 2º del artículo transitorio 7º de la Constitución Política (Acto Legislativo 01 de 2017), y los artículos 13.1 y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 -literal b- y 144 de la Ley 1957 de 2019, la SA es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÍREZ QUINTERO.

## III. PROBLEMAS JURÍDICOS

9. Los reparos del recurrente plantean un problema jurídico genérico: ¿Debe la SDSJ asumir competencia de los procesos penales que se le siguen al peticionario en la JPO, previa exigencia de un CCCP, y darles trámite por el procedimiento adversarial para demostrar su inocencia?

<sup>22</sup> Ibid., fls. 113-117.

<sup>23</sup> Ibid., fls. 118-120.

<sup>24</sup> Ibid., fls. 120-121.





10. Para resolver el anterior problema jurídico general, es necesario responder igualmente los siguientes problemas jurídicos relacionados: i) ¿Constituye el sometimiento a la JEP de un compareciente forzoso un derecho o un tratamiento especial condicionado?; ii) ¿Puede la SDSJ exigir al interesado la presentación de un CCCP a efectos de aceptar el sometimiento a la JEP?; iii) ¿El aporte a la verdad exigible a todos los comparecientes para recibir un trato jurídico especial impone el reconocimiento de responsabilidad? iv) ¿Debe la SDSJ dar trámite a un asunto presentado a su estudio mediante el procedimiento adversarial, por solicitud de un compareciente, que afirma su inocencia y pretende defenderse en juicio?

#### IV. FUNDAMENTOS

##### **Aclaración previa: la norma impugnada es apelable**

11. Previo al estudio y solución del problema jurídico planteado, la SA debe esclarecer si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación. La resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019, proferida por la Subsala Dual Trece (SDT) de la SDSJ, que se acusa en forma parcial, ordena en su numeral 1º “continuar con el sometimiento” del interesado. Esto supondría que se trata de un auto de impulso, sustanciación o trámite que no sería apelable, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018<sup>25</sup>. Sin embargo, la decisión cuestionada en alzada no es el numeral 1º de la resolución acusada, sino su numeral 2º. En este sentido, lo cuestionado por el impugnante es una norma que condiciona su admisibilidad en la JEP al cumplimiento de un requisito que, en su criterio, no le es exigible. Dado que la impugnación se circunscribe al numeral 2º de la resolución 7798 y no concierne al numeral 1º de la misma, la SA se pronunciará exclusivamente sobre esa parte de la providencia impugnada.

11.1. El aparte impugnado de la resolución 7798 en cita es apelable por las razones que se exponen a continuación:

<sup>25</sup> **Ley 1922 de 2018. Artículo 13. Procedencia del Recurso de apelación.** Serán apelables: || 1. La resolución que define la competencia de la JEP. || 2. La decisión que resuelve la medida cautelar. || 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima. || 4. Las decisiones que apliquen o excluyan criterios de conexidad. || 5. Las decisiones sobre selección de casos. || 6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso. || 7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. || 8. La decisión que resuelve la nulidad. || 9. Las pruebas decretadas en la audiencia pública preparatoria. || 10. La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. || 11. La sentencia. || 12. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad. || 13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquella que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial. || 14. Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta ley. || 15. Las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados. || **Parágrafo.** El recurso se concederá en efecto devolutivo, salvo las previstas en los numerales 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo.



11.1.1. Si bien la resolución cuestionada podría ser entendida, a primera vista, como una decisión no apelable por tratarse, en principio, de un auto de mero trámite o sustanciación contra el cual la legislación no prevé el recurso de apelación, es importante distinguir el continente (la resolución 7798 citada) de su contenido (los numerales 1º y 2º de dicha resolución). La norma objeto de inconformidad por el apelante es el mandato a él dirigido que consiste en presentar un CCCP (numeral 2º de la resolución 7798), para ser avalado por la SDSJ, como condición de admisibilidad a la JEP. Que esta norma esté contenida en la referida resolución y vaya acompañada de otra no impugnada (numeral 1º de la resolución 7798 que ordena continuar el trámite de sometimiento), es algo accesorio que no impide reconocer los alcances materiales y de fondo de la decisión acusada en alzada.

11.1.2. Razones de justicia sustantiva se imponen sobre razones adjetivas o formales que, en este caso, no protegen los fines de un procedimiento célere, expedito y acorde con los principios de economía y eficiencia. Esto porque imponer un requisito como el cuestionado –la presentación de un CCCP como condición de acceso a la JEP– constituye una decisión de fondo que incide directamente en la definición de la competencia por parte la SDSJ para conocer del caso, lo que hace apelable esta decisión de fondo de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 1922 de 2018.

11.1.3. La norma acusada (numeral 2º de la resolución 7798 de 2019) es apelable puesto que ella exige un CCCP a un compareciente forzoso, en este caso el señor RAMÍREZ QUINTERO, ex integrante de la Fuerza Pública, cuando esa condición, por regla general, sólo es exigible a comparecientes voluntarios. Pero esta Sección ha precisado que, en materia de condiciones para acceder a la JEP, es indispensable diferenciar entre quienes deben comparecer en forma forzosa y quienes lo hacen por voluntad propia<sup>26</sup>. A los últimos sí les es exigible un CCCP como condición para resolver sobre el sometimiento a la JEP, mientras que a los primeros no. Al establecer esta barrera de entrada a la JEP al impugnante, la determinación acusada decide un aspecto que no puede pasarse por alto sin afectar los derechos a la igualdad y al debido proceso del interesado, lo que debe ser corregido mediante la presente providencia.

11.1.4. De no aceptarse la apelación de un auto que sólo nominalmente es de trámite o sustanciación, la SA avalaría una decisión que define la competencia de la JEP y que, por este hecho y en ese aspecto, debe poder ser apelable (artículo 13.1 de la Ley 1922).

11.2. En conclusión, se impone distinguir entre el numeral 1º de la resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019, proferida por la Subsala Dual Trece (SDT) de la SDSJ –que da curso al trámite de sometimiento– la cual no es apelable y no ha sido cuestionada por el recurrente; y el numeral 2º de dicha resolución, el cual sí es apelable, según lo

<sup>26</sup> Tribunal para la Paz (TP), Sección de Apelación (SA), sentencia TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 282-285.





expuesto anteriormente. La SA procederá, en consecuencia, a resolver sobre la impugnación en esos términos.

**El acceso a la JEP es un tratamiento especial que presupone el cumplimiento de requisitos o condiciones desde el inicio del sometimiento a esta Jurisdicción**

12. El recurrente planteó que como compareciente obligatorio le asiste el derecho de que la JEP asuma competencia de las investigaciones que la JPO adelanta en su contra. De allí deriva sus alegatos posteriores: en tanto es un derecho, la JEP no puede exigirle el cumplimiento de régimen de condicionalidad alguno, mucho menos un CCCP, y debe activar el procedimiento adversarial para tramitar su caso para poder demostrar su inocencia.

13. Para responder tales argumentos se seguirá el orden que se expone a continuación. En primer lugar, la SA analizará si el acceso a la JEP constituye un derecho del compareciente obligatorio o un tratamiento especial y condicionado al cumplimiento de determinados requisitos. En segundo lugar, la SA se referirá al deber de aporte a la verdad plena como condición esencial de ingreso a la Jurisdicción, entre otros, también para los integrantes de la Fuerza Pública. En tercer lugar, reiterará la subregla jurisprudencial que impide requerir un compromiso claro, concreto y programado como condición previa para el sometimiento y la concesión de beneficios provisionales, sin desmedro de las exigencias que impone el régimen de condicionalidad aplicable a todos los comparecientes a la JEP. En cuarto lugar, la SA examinará la pretensión de activar el juicio adversarial ante la solicitud del interesado que pretende demostrar su inocencia por este medio. Por último, analizará las subreglas que gobiernan la suspensión de los procesos ordinarios frente al caso concreto.

14. El Acto Legislativo 1 de 2017 (AL 1/17) estableció que la JEP tiene competencia prevalente frente a las demás jurisdicciones sobre los delitos perpetrados con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, que hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI). La comparecencia a la JEP es obligatoria respecto de los miembros de las Fuerza Pública y de los desmovilizados integrantes de las FARC-EP; y voluntaria frente a terceros y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU). Ambos tipos de comparecientes tienen la posibilidad de ingresar al Sistema, siempre que cumplan con determinadas condiciones concebidas para satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado. Esto es, el acceso mismo a la JEP, en tanto constituye un tratamiento especial, presupone el cumplimiento de ciertas condiciones para gozar de él. No se trata de un derecho que sea exigible por el solo hecho de tener ciertas calidades personales. La normatividad transicional demanda que los comparecientes asuman ciertos compromisos, actitudes y comportamientos que los hagan merecedores de las prerrogativas transicionales. Todo con el fin de honrar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.



15. Por ello, no basta para acceder a la JEP que el interesado cumpla con los factores personal, temporal y material de competencia. El AFP y el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5° constitucional, imponen el deber de contribuir con la verdad como condición *sine qua non* para recibir cualquier tipo de tratamiento especial, incluso el sometimiento a la JEP por los comparecientes forzosos.

16. Los comparecientes voluntarios deben hacer un aporte efectivo a la verdad plena para recibir cualquier tratamiento jurídico especial (sometimiento, suspensión de sentencias condenatorias, levantamiento de órdenes de captura, concesión de libertad condicionada o libertad transitoria, condicionada y anticipada, amnistía, indulto, cesación de procedimiento, etc.), mediante la presentación de un compromiso claro, concreto y programado (CCCP), el cual debe ser validado por la respectiva Sala de Justicia. Por su parte, los comparecientes forzosos, si bien no están obligados a presentar un CCCP para ser aceptado su sometimiento a la JEP, sí deben aportar a la verdad como condición previa para acceder a la JEP y recibir un tratamiento especial. Esta condición puede ser satisfecha, entre otras acciones, mediante las declaraciones correspondientes en la solicitud de sometimiento, la suscripción del formulario F-1, los compromisos que se asuman en audiencia de imposición del régimen de condicionalidad o su participación en diligencia equivalente.

17. Para ambos tipos de comparecientes, esta Jurisdicción implica un tratamiento jurídico especial más favorable que el que pudiesen recibir, o haber recibido, en la JPO. El sometimiento a la JEP es por sí mismo un tratamiento especial a cambio de aportes a la verdad. En tal virtud, está sujeto a las condiciones establecidas por las normas constitucionales y legales que regulan este sistema especial de justicia. Luego, no se trata, como lo pretende el recurrente, de un derecho subjetivo que se hace efectivo por el mero ministerio de la ley cuando se satisfacen los factores competenciales (temporal, personal y material). La condición de comparecientes forzosos que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública no significa que la JEP tenga la obligación automática de asumir competencia prevalente de las condenas que hayan sido impuestas o los delitos por los que estén siendo procesados o investigados en la JPO.

18. Esta Sección ha sostenido que la asunción de competencia supone el agotamiento de una fase preliminar -que en el presente caso apenas comienza- consistente en la realización de un *juicio de prevalencia jurisdiccional*, cuya conclusión afirmativa conlleva la suspensión de los procesos en la JPO y el traslado de estos hacia la JEP. De acuerdo con el auto TP-SA 490 de 2020, la asunción de competencia, o sometimiento en sentido lato, de los procesos seguidos contra miembros de la fuerza pública está sujeta al cumplimiento del deber de aportar a la verdad plena. De esta forma se satisfacen fundamentalmente los derechos de las víctimas y de la sociedad. El compareciente debe honrar este deber, a medida que el procedimiento transicional avance, so pena de perder el tratamiento jurídico especial recibido.



19. En esa oportunidad, la SA evaluó la situación de un compareciente forzoso, con varias condenas ejecutoriadas en su contra por hechos relacionados con el CANI, quien defraudó su compromiso con el SIVJRN al suministrar información falsa y excusas deleznable para no asistir a las diligencias convocadas por la JEP. Si bien el caso del señor RAMÍREZ QUINTERO –investigado por hechos relacionados con el CANI y absuelto inicialmente por otros hechos en un caso que se encuentra en apelación- no es del todo asimilable a la situación descrita, el precedente citado permite considerar las medidas alternativas que los jueces transicionales pueden adoptar ante comparecientes obligatorios reticentes a asumir con seriedad el compromiso ante la JEP. Una de ellas es hacer más estricto el juicio preliminar de *prevalencia jurisdiccional*, cuando el asunto se encuentra en fase previa a la aceptación del sometimiento o asunción de la competencia por la Jurisdicción. En este juicio, además de verificar que se satisfagan los factores competenciales, debe evaluarse también la disposición a contribuir con la verdad del solicitante. En caso de que éste cumpla con los tres factores de competencia, la JEP puede condicionar su acceso al cabal cumplimiento del deber de aporte a la verdad, conforme con el artículo transitorio 5° constitucional<sup>27</sup> y al artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

20. Los integrantes de la Fuerza Pública tienen la obligación de presentarse a la JEP, ante el llamado de los jueces transicionales para que respondan por sus conductas y cumplan con las condiciones del Sistema. Esta clase de compareciente debe satisfacer, desde un inicio, condiciones mínimas que propendan por la garantía de los derechos de las víctimas, en especial, la satisfacción del derecho a la verdad y la garantía de no repetición. En la medida en que este deber se incumpla, la JEP puede decidir no activar su *prevalencia jurisdiccional*, de forma que la justicia ordinaria debe continuar con las investigaciones, procesos o ejecución de las condenas que obran sobre el interesado. De

---

<sup>27</sup> Ver Auto TP-SA 490 de 2020, párr. 31-32. En esa ocasión, la SA advirtió que “[e]l integrante de la Fuerza Pública que con sus actos o declaraciones posteriores falsea su compromiso de aportar verdad plena en el trascurso del trámite preliminar de acceso puede ser admitido condicionadamente, a pesar de su infracción. Este, que es en realidad un beneficio del ordenamiento, se otorga a cambio de una condición especial, y es que en un término comparativamente breve efectúe aportes suficientes para restablecer la confianza perdida, y demuestre que su compromiso con la realización de los fines del Sistema es creíble. Lo que cabe demandarle es que, a través de audiencias o espacios específicamente previstos para ello, exponga su plan de verdad y, si hay mérito, de reparación y no repetición. Y si allí se advierte que la persona sí tiene un compromiso genuino de contribuir a los objetivos de la justicia transicional, entonces podrá mantenerse su acceso preliminar, sin perjuicio de que en el futuro cuando ya haya sido integralmente admitido se pueda iniciar el incidente de incumplimiento respectivo para resolver sobre nuevas defraudaciones. De lo contrario, si en esa fase inicial en la que se aprobó su sometimiento condicionado no demuestra la seriedad de su compromiso con el Sistema, entonces se debe entender extinto su sometimiento, y su caso debe retornar automáticamente a la JO, sin necesidad de incidente alguno. // Se trata, en el fondo, de reconocer que, por mandato de la Constitución, la JEP está llamada a efectuar un juicio de prevalencia de la Jurisdicción Especial, con fundamento no solo en el lleno de los factores temporal, personal y material de competencia, sino también con base en la cabal observancia del régimen de condicionalidad sobre el que se fundamenta la justicia transicional (AL 1/17 art trans 5), y establecer si es válido que la JEP entre a remplazar a las demás jurisdicciones en el cumplimiento de los deberes estatales. El derecho aplicable por la JEP, a diferencia del ordinario, supone como condición de posibilidad –sin la cual no puede funcionar, ni estructurarse como opción seria y real de cumplimiento de las obligaciones del Estado de investigar, juzgar y sancionar crímenes internacionales– que las personas sujetas al régimen de condicionalidad, desde el principio hasta el agotamiento de los procedimientos, observen genuina y seriamente el deber de aportar verdad plena y, si les corresponde, de reparar a las víctimas y garantizar la no repetición” (énfasis agregado).





este modo, se honra, por un lado, el deber internacional del Estado colombiano de investigar, procesar, juzgar y condenar graves crímenes de guerra y violaciones de los derechos humanos, y se garantizan los derechos de las víctimas. Por otro, se asegura que los objetivos de la transición no se vean frustrados por defraudaciones de quienes aspiran a comparecer, cuya pretensión consista en beneficiarse del Sistema, sin realizar los aportes a la verdad para la satisfacción de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de los fines de la justicia transicional.

21. La Corte Constitucional ha señalado con claridad que la competencia de la JEP es prevalente, mas no exclusiva, por cuanto está limitada por tres factores competenciales, que son concurrentes: el material, el temporal y el personal. Si bien la JEP es una jurisdicción especializada en el conflicto armado, solo puede conocer con prevalencia sobre un universo *acotado* de delitos cometidos en desarrollo de la guerra, tal como lo prevé expresamente el Acto Legislativo 1 de 2017 y demás normas concordantes. Los otros hechos del CANI, que no cumplan con la anterior trilogía de presupuestos, deberán ser investigados, juzgados y sancionados por autoridades distintas a la JEP. En palabras del alto Tribunal, *“la competencia prevalente de la JEP en hechos relacionados con el conflicto armado no es exclusiva, puesto que el marco jurídico colombiano ha previsto distintos procedimientos e incluso jurisdicciones que se ocupan de la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos, dada la complejidad del conflicto armado y la variedad de los responsables de los hechos [cita omitida]”*<sup>28</sup>. Esta concurrencia de jurisdicciones conlleva que la JPO deba continuar como mínimo con las investigaciones y los procesos de aquellos asuntos relacionados con el CANI que, no obstante, se encuentran por fuera de la competencia de JEP. De esta manera, el marco jurídico colombiano evita cualquier viso de impunidad en el tratamiento judicial de estas graves infracciones.

22. Lo anterior implica que quienes comparecen a la JEP, aún cumpliendo los factores de competencia, no tienen garantizado su ingreso incondicionado a esta Jurisdicción. Los comparecientes deben, además, dar muestras de la seriedad de su compromiso con

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 2 del proyecto de ley estatutaria. Ver también punto 4.1.3 y 4.1.5.3 (xi). Si bien el artículo transitorio constitucional 5 señala que la competencia de la JEP *“es preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto”* (subraya añadida), la exclusividad recae sobre el tipo de conductas en relación con las cuales la JEP puede ejercer su competencia prevalente. La sentencia de la Corte indica que las otras jurisdicciones pueden concurrir para procesar conductas relacionadas con el conflicto armado así: i) justicia y paz; ii) jueces ordinarios cuando tenían competencia para otorgar amnistías a integrantes de las FARC-EP, y beneficios provisionales tanto a integrantes de las FARC-EP como de la Fuerza Pública; iii) las autoridades encargadas de judicializar a aforados constitucionales; y iv) la JPO frente a civiles –particulares y servidores públicos- que no se sometan a la JEP. No obstante, este listado es indicativo y no es cerrado. Además, en la misma sentencia, la Corte indicó que la priorización y selección, contemplada en el artículo transitorio constitucional 66 (AL 1/2012), *“opera para toda instancia que esté a cargo de la investigación de hechos en el marco del conflicto armado, por cuya finalización se propende a través de la justicia transicional”* (ver punto 4.1.5.3 (xi)). En consecuencia, tanto autoridades ordinarias como transicionales pueden investigar, en aplicación de criterios de priorización y selección, hechos relacionados con el CANI. La transitoriedad de la justicia transicional y su limitada temporalidad conllevan que la JPO pueda ocuparse de investigar y procesar conductas relacionadas con el CANI cometidas por combatientes de las FARC-EP o de la Fuerza Pública, cuando estos incumplan los compromisos adquiridos con esta Jurisdicción, se declaren abiertamente como desertores (autos TP-SA 288 y 289 de 2019), su sometimiento sea rechazado por la negativa a asumir las condiciones que demande la JEP o se trate de casos que no fueron priorizados y seleccionados por esta justicia especial.



los fines del SIVJRNR y su disposición para cumplir, como mínimo, con el aporte a la construcción de la verdad plena, condición elemental de acceso y razón de ser de la JEP. En caso de que no se satisfaga una sola de las condiciones anteriores, y no haya razón para admitir el sometimiento en condiciones especiales, la JPO deberá continuar el trámite de las diligencias que cursan contra los interesados en comparecer a esta Jurisdicción.

23. Ambos aspectos, revisión de los factores competenciales y aporte a la verdad para lograr los objetivos de esta justicia transicional, integran lo que esta Sección ha denominado el *juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional* frente a quienes pretenden someterse a la JEP, pero aún no han ingresado<sup>29</sup>. Este juicio constituye un primer filtro para impedir que el cumplimiento formal de los requisitos competenciales sirva para eludir la acción de la justicia ordinaria en la persecución del crimen. La suspensión y el traslado de los procesos penales a la JEP sólo pueden efectuarse cuando la JEP asuma competencia, después de que el interesado cumpla seriamente con su deber de aportar a la verdad plena sobre lo acaecido en el conflicto armado (ver *infra* párr. 52-57). Por esta vía, además, la JEP se cerciora de que los derechos de las víctimas no sean burlados por defraudaciones o incumplimientos de los compromisos adquiridos por los comparecientes desde la firma del acta de compromiso. También evita el desgaste procesal de iniciar un incidente de incumplimiento<sup>30</sup> a comparecientes que, desde un primer momento, se niegan a atender, con la debida seriedad, los requerimientos de la JEP<sup>31</sup>.

### **El deber de aportar a la verdad como condición de acceso para los integrantes de la Fuerza Pública y forma de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad**

24. Los artículos transitorios 1° y 5° constitucionales (AL 1/17) establecen que “*para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia*” del SIVJRNR “*es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición*”. De acuerdo con las normas constitucionales, ningún compareciente está exento del cumplimiento de ciertas condiciones para ingresar a la JEP y recibir los tratos especiales que esta contempla. En palabras de la Corte Constitucional, “*la condicionalidad se extiende tanto al acceso como al mantenimiento de todos los elementos del régimen penal especial, de modo que las contribuciones a la verdad, a la reparación integral a las víctimas y a la implementación de garantías de no repetición son necesarias no solo para obtener el tratamiento penal diferenciado, sino también para permanecer en él*”<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Tribunal para la Paz (TP), Sección de Apelación (SA), auto TP-SA 490 de 2020 (párr. 26).

<sup>30</sup> Los artículos 67 y 68 de la Ley 1922 de 2018 regulan el procedimiento que debe seguirse para evaluar el posible incumplimiento del régimen de condicionalidad. Pero tal procedimiento fue contemplado para aquellos que ya han ingresado al Sistema. La hipótesis que se discute en esta ocasión está pensada para los interesados que desde un primer momento muestran actitudes negativas o reticentes para asumir los compromisos con esta Jurisdicción.

<sup>31</sup> Ver auto TP-SA 490 (párr. 30) de 2020.

<sup>32</sup> C. Const., C-674 de 2017, punto 5.5.1.1.



25. Esta dinámica de aporte a la verdad a cambio de tratamiento penal especial justificó la creación de la JEP. Sin aporte a la verdad no encuentra sentido el acceso a esta Jurisdicción y, mucho menos, su permanencia en ella después de haberse sometido. La flexibilización de la lógica retribucionista que orienta a la JPO se compensa mediante la construcción de la verdad plena, la reparación a las víctimas del conflicto y la garantía de no repetición<sup>33</sup>. Por su parte, el aporte a la verdad plena, según el inciso octavo del artículo transitorio 5° constitucional, consiste en *“relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”*. Aclara la norma que el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidad, pero que quien dolosamente aporte información falsa perderá el tratamiento especial de justicia.

25.1. La centralidad de las víctimas en el acuerdo de paz justifica, entre otras muchas medidas, condicionar el tratamiento especial a la entrega de información temprana, precisa y completa de lo sucedido, de cómo sucedió y quiénes participaron en los graves crímenes cometidos, de forma que ese conocimiento permita a las víctimas hacer el duelo por la pérdida o lesión de sus seres queridos. La información, en lo posible, también debe ofrecer explicaciones sobre los factores que favorecieron la prolongación de los escenarios de impunidad por más de 30 años e impidieron a la justicia ordinaria alcanzar la verdad judicial sobre tales crímenes.

25.2. Además, el aporte a la verdad permite develar patrones y prácticas sociales extendidas, en cabeza de grupos armados, con el fin de evitarlas en el futuro para garantizar su no repetición. Contribuyen a lograr ese objetivo, entre otras medidas, el diseño y puesta en práctica de reformas sociales y proyectos pedagógicos que permitan un cambio en la cultura, así como modificaciones en el diseño institucional para la operación y protección de los defensores de DDHH y el reconocimiento de su crucial función, así como la labor de los administradores de justicia y las propias víctimas. Es por ello, que resulta tan importante para garantizar la no repetición de tan execrables conductas la contribución de los comparecientes al esclarecimiento de los hechos, conductas y participaciones para aliviar el dolor de los deudos y afectados por la brutalidad de la confrontación armada.

26. Por consiguiente, el acceso y la permanencia en la JEP están supeditados, entre otras condiciones, al cumplimiento del deber de aportar a la verdad. Ello significa que esta Jurisdicción requiere que los comparecientes demuestren y mantengan una disposición abierta y franca de aportar verdad para dar por satisfecho la condición esencial de acceso. En otras palabras, a esta Jurisdicción no se accede con un voto de silencio ni promesas etéreas, sino con declaraciones elocuentes que permitan escribir los capítulos

<sup>33</sup> Sentencia C-674/17, op. cit., punto 5.2.4.2.2.





de la historia del conflicto colombiano. Por eso, los comparecientes, incluso los forzosos, deben indicar en el momento oportuno en qué consiste su contribución en tal sentido. Esto es, el aporte de verdad que hará para gozar de tratamiento especial de ser investigado, procesado o juzgado por la JEP. Esta condición de acceso y permanencia es ineludible.

27. El régimen de condicionalidad se activa desde el momento en que, para ingresar a esta Jurisdicción, se suscribe un acta de compromiso, el cual contiene el deber de aportar a la verdad. Este deber se hace efectivo cuando las Salas o Secciones de la JEP requieren al compareciente para que contribuya al esclarecimiento de la verdad de un determinado caso. Pero ese régimen va más allá y demanda que el interesado dé muestras, desde un inicio, de que acepta las reglas del Sistema y está dispuesto a actuar de conformidad con las mismas. En el presente caso, el interesado yerra en sus consideraciones al respecto. Acceder a la JEP no se trata de un derecho que pueda reclamar sin cumplir ninguna condición. Como ya se advirtió, el acceso a esta Jurisdicción presupone el deber correlativo de cooperar con los fines para los cuales fue instituida esta justicia transicional.

#### **Aportar verdad no supone aceptar responsabilidad**

28. La exigencia de relatar los *hechos, conductas* y las *circunstancias de su comisión* de los que se tenga conocimiento, como condición para garantizar los derechos de las víctimas, no conlleva la aceptación de responsabilidad penal. Se trata de dos institutos jurídicos diferentes que no deben confundirse, so pretexto de guardar silencio sobre lo acontecido en aquellas situaciones a las que el compareciente ha sido vinculado por la justicia, referidas a graves violaciones de los DDHH e infracciones al DIH. La obligación del interesado consiste en ofrecer un relato completo y detallado sobre lo que le conste acerca de los hechos, sin que ello implique la renuncia a su derecho a no ser obligado a autoincriminarse, ni asumir responsabilidad penal alguna por las conductas punibles que puedan establecerse. La distinción entre estas dos figuras jurídicas -una basada en suministro de información y la otra relativa a la atribución de responsabilidad- hace imperativo que, en el presente caso, el solicitante amplíe y clarifique su aporte a la verdad, sin que se entienda que debe reconocer responsabilidad penal por las conductas punibles que mencione en su relato<sup>34</sup>.

29. La SA ha indicado en distintas ocasiones que esta justicia especial ofrece tratos más benignos a sus destinatarios, siempre que estos se comprometan a satisfacer los derechos de las víctimas, mediante el cumplimiento de un régimen de condicionalidad que presupone, entre otros, el deber de aportar verdad. En efecto, esta Sección ha señalado que *“cualquier tratamiento especial en la JEP está atado al cumplimiento efectivo del*

<sup>34</sup> Auto TP-SA 496 (párr. 32) de 2020. Cfr. C. Const. C-080/18, fundamento 4.1.8.3.



*régimen de condiciones” que es inherente al SIVJRNR<sup>35</sup>. Así, “los beneficios que ofrece el sistema para incentivar la sinceridad y la asignación de responsabilidades están estrechamente vinculados al régimen de condicionalidad” y “se otorgan o revocan en función de la cooperación efectiva de los comparecientes con la satisfacción de los derechos de las víctimas”<sup>36</sup>. Por esta razón, la obligación de aportar verdad, como condición para acceder a las prerrogativas transicionales, “es común a todos los procedimientos de la JEP y a todos los sujetos de la competencia”<sup>37</sup>.*

30. Luego, no cabe duda de que el señor RAMÍREZ QUINTERO debe cumplir con el régimen de condicionalidad, en los términos del acta de compromiso que suscribió, y evidenciar con su actitud y sus intervenciones escritas u orales, que está en disposición de cooperar con los propósitos de esta Jurisdicción. En tal virtud, se hace necesario que la SDSJ continúe con el estudio del sometimiento, antes de asumir competencia, hasta tanto el interesado honre los deberes que las normas transicionales le imponen para acceder a esta Jurisdicción, so pena de que la Sala rechace su ingreso en las presentes condiciones.

### **El CCCP no es exigible para resolver sobre el sometimiento de los integrantes de la Fuerza Pública**

31. En el presente caso, la SDSJ exigió al señor RAMÍREZ QUINTERO, investigado y procesado por presuntos delitos perpetrados cuando hizo parte activa del Ejército Nacional, un CCCP que evidencie su voluntad de contribuir de forma seria y efectiva con los fines del SIVJRNR. Este requerimiento se efectuó desde el momento en que la Sala asumió conocimiento de la solicitud de sometimiento. El recurrente está inconforme con tal requerimiento, por cuanto, a su juicio, ello implicaría reconocer responsabilidad por crímenes de los que dice ser inocente. Además, el CCCP no está previsto como requisito para acceder a la JEP.

32. Cabe, entonces, plantearse la siguiente cuestión: ¿puede la SDSJ condicionar la asunción de competencia frente a un compareciente obligatorio a la presentación y validación de un CCCP? Esta Sección, en la sentencia interpretativa Senit 1 de 2019, fijó dos subreglas en relación con el momento en el que se hace exigible el CCCP, atendiendo al tipo de compareciente. Por una parte, los comparecientes voluntarios (AENIFPU y terceros) deben presentar como requisito de ingreso a la JEP un CCCP orientado a hacer efectiva la justicia restaurativa, excepto si el interesado no está vinculado formalmente a una investigación o proceso penal. En este último evento, los terceros y AENIFPU podrían ser admitidos, pero conforme avance el trámite

<sup>35</sup> Ver Auto TP-SA 490 de 2020, párr. 23.2. La condicionalidad de los beneficios transicionales se impone conforme a los artículos 5 y 12 transitorios constitucionales, 20, 51 y 52 de la Ley 1957 de 2019 y artículos 67 a 69 de la Ley 1922 de 2018.

<sup>36</sup> Autos TP-SA 020 (párr. 31) de 2018, 110 de 2019 (párr. 68-71) y 056 de 2018 (párr. 20), reiterados en Auto TP-SA 490 de 2020. Ver también sentencia interpretativa TP-SA Senit 1 de 2019 (párr. 176).

<sup>37</sup> Auto TP-SA 496 de 2020, párr. 27.



transicional podrá requerírseles para que presenten un compromiso claro, concreto y programado.

33. Por otra parte, los comparecientes obligatorios no tienen que allegar un CCCP para acceder a esta Jurisdicción<sup>38</sup>. Esto significa que los integrantes de la Fuerza Pública pueden disfrutar del tratamiento transicional de ser acogidos en la JEP, sin que se les exija como condición previa la presentación y validación de un CCCP en el que detallen su aporte a la verdad plena, presenten un programa de reparación a las víctimas y asuman garantías de no repetición<sup>39</sup>. En todo caso, con la firma del acta de compromiso, los interesados quedan sujetos al régimen de condicionalidad característico del Sistema, por lo que el trato jurídico especial está supeditado a su estricto cumplimiento.

34. A la luz de las subreglas reseñadas, la SDSJ no puede exigirle al interesado que presente un CCCP como requisito de ingreso a la JEP. No obstante, esto no significa que su acceso a esta Jurisdicción sea automático e incondicionado. La Sala puede requerir al interesado para que amplíe o clarifique sus compromisos, sin que se trate de la presentación de un CCCP y, mucho menos, implique que el interesado deba reconocer responsabilidad por los delitos que son materia de investigación o procesamiento.

35. El inciso séptimo del artículo transitorio 5º constitucional (AL 01/17, art. 1º) establece con claridad que la obligación de aportar verdad ante la JEP no implica reconocer responsabilidad por los delitos que se le imputan, excepto si, en efecto, participó de algún modo en la comisión de esas conductas. La Corte Constitucional ha reconocido la legitimidad de esta posibilidad conforme con los principios que impulsan la transición y las normas que la regulan. El alto Tribunal indicó que *“la norma constitucional que señala que la obligación de decir la verdad no implica la de reconocer responsabilidad sólo aplica cuando los sometidos a la JEP actúan en calidad de testigos o concurren a ella para desvirtuar los hechos por los que eventualmente hubieren sido condenados o acusados”*<sup>40</sup>. En estos eventos, los interesados pueden alegar inocencia, pero no los exime del deber de aportar verdad<sup>41</sup>. En consonancia con estos pronunciamientos, esta Sección ha indicado que la obligación de aportar verdad, ineludible para todo aquel que comparezca ante la JEP, es distinta al reconocimiento de responsabilidad. La primera no implica necesariamente la segunda<sup>42</sup>.

36. Luego, el señor RAMÍREZ QUINTERO puede mantener su alegato de inocencia respecto de las conductas por las que la JPO lo investiga o procesa, pero ello no lo excusa de aportar a la verdad ante la JEP como condición esencial de acceso. En principio, la suscripción del acta de compromiso es una muestra de que el interesado asume el deber

<sup>38</sup> Sentencia TP-SA-Senit 1 de 2019 (párr. 285 y 294).

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 209. La SA advirtió que el pacto de verdad no podía convertirse en *“una fase de imposible o muy difícil superación”* para efectos de otorgar beneficios provisionales.

<sup>40</sup> Sentencia C-080/18, análisis del artículo 128 sobre sanciones propias, p. 731.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Ver sentencia TP-SA-Senit 1 de 2019 (párr. 263), autos TP-SA 496 (párr. 32) y 505 (párr. 23) de 2020.





de relatar la verdad ante la JEP. Pero esto, en ciertas ocasiones, no es suficiente. Adicionalmente, el interesado en comparecer debe honrar dicho compromiso con actos que evidencien su disposición a contribuir con la verdad, entre ellos, el relato pertinente en el escrito de comparecencia, el diligenciamiento del formulario F-1, la asunción de los compromisos respectivos en la audiencia de imposición del régimen de condicionalidad o la respuesta a los requerimientos de la SDSJ para acopiar información relevante que permita la debida verificación y valoración del aporte a la verdad plena realizado.

37. Si bien la SDSJ no le puede exigir al compareciente un CCCP como requisito para su sometimiento, sí le es dable requerirlo para que robustezca el acta de compromiso inicial. En caso de que su sometimiento sea aceptado, la Sala, en una etapa posterior del procedimiento transicional, puede exigirle que allegue un proyecto con las características estrictas de un CCCP. Así lo determinó esta Sección en la sentencia Senit 1 de 2019 al aseverar que:

[...] “asumir” este compromiso no significa, necesariamente, expresarlo desde el sometimiento, a menos que haya un requerimiento expreso en ese sentido. [...]. El deber de asumir ese compromiso se genera o causa por el hecho de comparecer o de pretender hacerlo. Como se ha dicho, el acogimiento y el sometimiento a la JEP son actos-condición de naturaleza constitucional y especial, que activan todo un régimen de beneficios, condiciones, cargas y deberes, y específicamente el deber de proyectar un plan de aportaciones claro y concreto a los fines de la justicia transicional. Pero la exigibilidad de su formulación escrita u oral, según convenga la SDSJ conforme a los estándares internacionales de atención a las víctimas, dependerá de la organización del trabajo judicial que ella adopte, y de los mecanismos de coordinación en los que participe, entre otros supuestos, en los casos seleccionados o de selección imperativa (énfasis añadido)<sup>43</sup>.

38. Una de las formas de demandar el cumplimiento del deber de aportar a la verdad es requerir, antes de asumir competencia, al interesado para que suscriba el F-1. Esta posibilidad frente a un compareciente forzoso no contraría la Senit 1, sino que la complementa. La sentencia interpretativa citada indicó que el formulario F-1 no debía impactar el acceso de los comparecientes obligatorios. Pero agregó que *“la reticencia a suscribir F1, o a hacerlo debidamente, puede constituirse en una defraudación, frustración o falsación temprana de su comprometimiento, que lo privaría de acceder o de mantener el respectivo tratamiento transitorio”*<sup>44</sup>. Lo que ahora hace la SA es complementar esa posición, al introducir algunos matices que se encontraban de forma embrionaria en la jurisprudencia de esta Sección, como se pasa a explicar:

38.1. En primer lugar, la Sección reconoce como válido el requerimiento para diligenciar el F-1 como requisito previo para asumir *inmediatamente* competencia de un asunto

<sup>43</sup> Sentencia TP-SA-Senit 1 de 2019, párr. 286. La SA puntualizó que *“aunque es cierto que a todas las personas que comparecen o pretenden hacerlo ante la JEP se les causa un deber de exhibir un plan de aportaciones al Sistema, no es menos verdad que esa conducta debida solo es exigible a partir del momento en que la JEP, a través por ejemplo de la SDSJ, las requiera para el efecto”*.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 224.



relacionado con un compareciente obligatorio. A la luz de la relevancia e importancia del caso, de la necesidad de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, de los criterios de organización del trabajo judicial de la Sala y, sobre todo, de las facultades de priorización y selección en cabeza de la misma, es posible condicionar el ingreso *inmediato* de determinada persona a la JEP. La SDSJ puede concluir, respecto de un caso específico, que es imperioso exigir la suscripción del F-1 para asegurar el cumplimiento de los fines del Sistema en el momento *presente*. Si la persona se niega a suscribir dicho formulario, o lo diligencia, pero de una forma que no contribuya al logro oportuno de los objetivos de la JEP, le corresponderá a la Sala supeditar la priorización de tal asunto, en el sentido en que este no merece ser estudiado ya, sino después.

38.2. La exigencia del F-1 en casos puntuales es compatible con la jurisprudencia de la SA y el atributo de prevalencia en cabeza de la JEP. Lo que proscribiera el precedente de esta Sección es que la no suscripción del F-1 impida el acceso a esta Jurisdicción de forma definitiva y absoluta para comparecientes obligatorios. Es decir que, sin el lleno de ese presupuesto, los integrantes de la Fuerza Pública y de las FARC-EP no puedan ingresar a la JEP, ni hoy ni nunca. Esta última interpretación, se reitera, no tiene cabida a la luz de los criterios hermenéuticos fijados por esta Sección. Lo que no quiere decir que la Sala de justicia deba dejar de valorar, como si fuera irrelevante, la negativa a suscribir el F1, no para definir si la persona accede o no a la JEP, sino el *orden* de prioridades en que ello ha de suceder. La decisión de no suscribir el F1, o de hacerlo de forma contraria a los intereses constitucionales de esta Jurisdicción, no puede ser tomada como un hecho neutral para la justicia transicional, construida sobre el deber fundamental de aportar verdad plena. Es por esa razón que el compareciente forzoso que ya ingresó a la JEP, si se rehúsa a llenar dicho formulario en las condiciones señaladas, incurre en una conducta reticente que puede constituir una *defraudación, frustración o falsación temprana* de su compromiso con el aporte a la verdad<sup>45</sup>.

38.3. La SDSJ cuenta con facultades de *priorización*. Así lo estatuyen la Constitución, la ley estatutaria y la legislación transicional restante (CP, art. trans. 6; L 1957/19, art. 84 lit. c; L 1820/16, art. 28.3). Estas potestades se pueden ejercer, por expresa autorización legal, en los casos de personas que no reconozcan responsabilidad (L 1957/19, art. 84.c). Sin duda, esta función es susceptible de activarse para definir el orden de prioridades en el que han de tramitarse los casos que ya se encuentran dentro de la órbita competencial de la SDSJ. No obstante, el ordenamiento no impide que se ejecuten, asimismo, para determinar la ordenación en el acceso al componente judicial del sistema. De suerte que la SDSJ debe priorizar el sometimiento de personas que reconocen responsabilidad, y dejar para un nivel posterior o secundario de priorización el acceso de sujetos que niegan su responsabilidad.

<sup>45</sup> SENIT 1 de 2019. Párrafo 224. También cfr. los párrafos 221-224 de la misma providencia en los que se aclaran los alcances del diligenciamiento del F1 como mecanismo de aporte a la verdad.



38.4. Si la SDSJ no ejerce estratégica y razonadamente la prevalencia de la que es depositaria, a través de mecanismos de priorización en el acceso, el equilibrio constitucional que permitió la exequibilidad del Acto Legislativo 1 de 2017, y por esa vía de la propia JEP, se pierde<sup>46</sup>. Sin una puesta en práctica cuidadosa y sopesada de la prevalencia jurisdiccional –entendida como la obligación que tiene el sistema transicional de asegurar, desde el inicio del procedimiento y a partir de los principios que orientan a la JEP, que la activación del componente judicial del SIVJRN en ese momento y circunstancias honrará su misión constitucional–, la Jurisdicción Especial no estará en condiciones de garantizar el procesamiento de los máximos responsables, y tampoco de evitar la impunidad *de facto* respecto de otros de sus destinatarios.

38.5 El F-1 que se solicita desde la antecámara del procedimiento es, justamente, un instrumento para garantizar que priorización sea correcta y conforme a los objetivos expuestos. Si, a partir del F-1, la SDSJ advierte que el acceso de una persona le permitirá avanzar en la lucha contra la impunidad y en la realización de los derechos de las víctimas, debe priorizarlo. Mientras que, si constata que la consecuencia de la admisión inmediata puede ser la opuesta, la determinación debe ser otorgarle un orden secundario o terciario de prioridad; orden que, en todo caso, puede variar si, en el futuro, la SRVR selecciona el caso, o si las condiciones del sometimiento de dicho individuo mejoran y permiten la consecución más clara de los fines de la transición.

38.6. No sobra recordar que la exigencia de diligenciar el F-1 es, apenas, una de las modalidades que puede adoptar la SDSJ para que el interesado concrete su deber de aportar a la verdad. El escenario ideal para que el solicitante aporte a la verdad es la presentación de su solicitud de sometimiento, la cual debe incluir los aspectos sobre los cuales versará su contribución al esclarecimiento de los hechos relacionados con el CANI y de quienes participaron en ellos. A medida que el procedimiento transicional avance, la SDSJ puede requerir ampliaciones y mayores detalles alrededor de los hechos relatados. Este requerimiento puede satisfacerse con la suscripción del F-1 o declaraciones en desarrollo de la audiencia de imposición del régimen de condicionalidad o en cualquier otra forma que la Sala de Justicia considere apropiada, siempre que no riña con los criterios jurisprudenciales establecidos por la SA, y ahora

---

<sup>46</sup> Al controlar la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2017, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-647 de 2017, sostuvo que el nacimiento de la JEP significaba una reconfiguración estatal compatible con la Carta Política, y por tanto en general exequible. En ese fallo, la Corte consideró que la JEP, como órgano autónomo, independiente y especializado, optimizaría la eficacia estatal tras contribuir a la superación del conflicto y, de esa manera, al cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales en la lucha contra la impunidad y de resarcimiento de los derechos de las víctimas. Al encargarse del procesamiento de violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH –antes juzgadas por la justicia ordinaria e indígena desde una perspectiva *caso a caso*, y ahora resueltas a la luz de un nuevo modelo de justicia restaurativa, transformadora, prospectiva y transicional–, bajo un régimen sustantivo y procesal propio, y con la posibilidad de seleccionar y priorizar casos, la JEP estaría facultada, en opinión de la Corte, para resolver los crímenes del conflicto con celeridad, idoneidad y acierto, en proporciones y calidades mayores que cualquier otra autoridad. Y si bien esto implica la relajación –en todo caso parcial– de los estándares de justicia *retributiva*, tiene justificación en la búsqueda de la paz por medio de una negociación política, sin desconocer totalmente los derechos de las víctimas y las expectativas de la sociedad a que se castigue el crimen. El juicio de constitucionalidad estuvo sustentado, de ese modo, en una delicada ponderación entre la paz, como derecho y valor superior, y la justicia, originalmente retributiva, pero luego restaurativa y colectiva, como victoria contra el fenómeno de la violencia, y no necesariamente contra el agresor individualmente considerado.





complementados. En función de las circunstancias particulares, la SDSJ podría requerir el F-1 antes de definir la competencia sobre un asunto. Pero, se insiste, esa condición previa no puede convertirse en regla general y con efectos absolutos y definitivos en el tiempo frente a los comparecientes forzosos.

39. De acuerdo con lo anterior, la SDSJ puede en cualquier momento exigir a los comparecientes que ilustren con mayor detalle en qué consiste su ofrecimiento a esta Jurisdicción, en términos de verdad y reparación de las víctimas, en aras de evaluar si se encuentra justificado el tratamiento especial que la JEP le dispensará. Esta es precisamente la situación del señor RAMÍREZ QUINTERO. La SDSJ, en el marco de sus “*más amplias*” facultades (artículo 28.7, Ley 1820 de 2016), requirió al interesado para que reforzara el escrito del 10 de enero de 2019, en el que se limitó a señalar que aportaría verdad, pero no identificó sobre qué aspectos ni en qué sentido lo haría.

40. La SA encuentra que la SDSJ se equivocó al exigir al interesado un CCCP para resolver sobre la asunción de competencia, toda vez que, se reitera, ese no es un requisito previo para decidir el sometimiento de un compareciente forzoso. Pero la Sala acertó al requerirlo para que expusiera con mayor claridad y profundidad en qué consiste su aporte a la verdad, antes de que la JEP acepte su sometimiento y asuma la competencia de las actuaciones penales que se adelantan en su contra.

41. Así, se revocará el numeral segundo de la resolutive, para disponer en su lugar que el interesado aclare, ilustre y profundice el sentido de sus aportes a la Jurisdicción. De este modo, la SDSJ puede evaluar la idoneidad e importancia de sus contribuciones a efectos de realizar el juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional y determinar si los procesos e investigaciones en contra del señor RAMÍREZ QUINTERO deben ser asumidos por la JEP o, por el contrario, la JPO debe continuar avanzando en las investigaciones y procesos en contra del interesado.

42. Como quedó anotado en los antecedentes, la Fiscalía investiga al interesado por presuntas torturas cometidas contra las víctimas de la retoma militar del Palacio de Justicia y concierto para delinquir por sus presuntos vínculos con paramilitares en hechos que incluyen la masacre de El Aro. Además, la JPO lo absolvió en primera instancia por desaparición forzada agravada por las víctimas del Palacio de Justicia. El Tribunal Superior de Bogotá está pendiente de resolver la apelación presentada por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria. El interesado está vinculado a varios casos de notoriedad pública y relevancia nacional, aun cuando en su contra no pese condena alguna. En tales condiciones, el señor RAMÍREZ QUINTERO puede sostener su inocencia, pero no le es dable eludir su deber de aportar verdad ante la JEP, para viabilizar su sometimiento.

43. Su condición de investigado y procesado en tales casos, habilita a la SDSJ para demandar mayores muestras de la disposición y la seriedad del compromiso del



interesado para aportar verdad. Esto, porque los argumentos que el apelante expuso ante la Sala evidencian su poca disposición a colaborar con el SIVJRNR y los objetivos de la justicia transicional. En tal virtud, la SDSJ debe continuar con el sometimiento hasta que cuente con los elementos necesarios y suficientes para efectuar el juicio de *prevalencia jurisdiccional* que defina el curso procesal a seguir, dada la competencia concurrente entre la JPO y la JEP en el asunto sub examine.

44. En caso de que el señor RAMÍREZ QUINTERO se niegue a desarrollar con mayor amplitud sus aportes a la verdad –lo cual podría hacer mediante el diligenciamiento del F-1 o consignando en escrito aparte lo que está dispuesto a relatar ante esta Jurisdicción–, el resultado del juicio preliminar de prevalencia será negativo y su sometimiento a la JEP deberá ser rechazado. En tal escenario, las investigaciones y procesos deberán continuar su curso, con prioridad, en la JPO. Ello, sin desmedro de que la JEP pueda llamarlo a comparecer, en el evento de que alguno de los casos que lo involucran sea priorizado.

#### **El procedimiento adversarial previsto ante la ausencia de reconocimiento de responsabilidad no se activa a solicitud del compareciente**

45. Aduce el recurrente que la SDSJ debe poner en marcha el procedimiento adversarial para que pueda defenderse en juicio ante el Tribunal para la Paz de las imputaciones que resulten de las investigaciones y procesos que en la actualidad la JPO lleva en su contra. Esto dada su condición de inocencia. En su opinión, el procedimiento adversarial lo releva de presentar cualquier CCCP o aporte efectivo a la verdad. Al respecto, esta Sección debe precisar que el procedimiento adversarial no se activa a petición del interesado, así éste se considere inocente y pretenda que se le venza en juicio.

46. El sistema de justicia en la JEP reúne características singulares que lo diferencian de la justicia penal. Los objetivos a satisfacer por la jurisdicción transicional –entre ellos, satisfacer y proteger los derechos de las víctimas; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; contribuir al logro de una paz estable y duradera; otorgar plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno–, presuponen una combinación de normas nacionales e internacionales de carácter penal, de derechos humanos y humanitario, todo bajo la égida de contribuir a la verdad exhaustiva y plena como condición para acceder al tratamiento jurídico especial. Es por ello, que no se interpreta adecuadamente la teleología del sistema, cuando, invocando a las víctimas, se defiende la asunción de competencia en los casos penales seguidos a comparecientes obligatorios en la JPO, con independencia de la evaluación sobre su disposición a contribuir con el cumplimiento de los objetivos de la jurisdicción. No es indiferente para la decisión de ejercer el juicio de prevalencia jurisdiccional que el interesado sea reticente con el aporte a la verdad exigido como condición para recibir beneficios. Tal acogimiento no es automático por el hecho de



ostentar la calidad de integrante de las partes firmantes del acuerdo de paz, haber ocurrido las conductas punibles antes del 1 de diciembre de 2016 y estar ellas relacionadas directa o indirectamente con el CANI. El mismo AFP, el AL 01 de 2017 (artículo transitorio 5º constitucional) y la Ley Estatutaria de la JEP (artículo 20 de la L 1957/19) imponen a los comparecientes, sean forzosos o voluntarios, la condición material de contribuir a la verdad plena para poder recibir cualquier tratamiento jurídico especial –que incluye el sometimiento o la asunción de competencia.

47. La contribución o el aporte a la verdad no consiste –se reitera una vez más– en reconocer la responsabilidad por las conductas cometidas, pero sí en suministrar información sobre las circunstancias en que sucedieron las conductas respectivas y sobre los participantes involucrados en su ejecución, lo cual es condición necesaria para poner en marcha la operación del sistema. Es por ello que el procedimiento adversarial sólo puede adelantarse con posterioridad a un previo intercambio dialógico o de aportes a la verdad, que muestren la real disposición a contribuir con los objetivos de la JEP. La controversia penal es posterior o subsiguiente a la recepción de aportes exhaustivos a la verdad sobre cómo sucedieron las conductas competencia de la JEP y quiénes participaron en ellas. Este es el mecanismo judicial transicional ideado en el AFP y acogido en la constitución transitoria para satisfacer los derechos de las víctimas y de la sociedad. En principio, salvo razones de peso futuras que obliguen a ello, pretermitir el procedimiento dialógico y participativo de aportes a la verdad y pasar directamente a la contradicción jurídico penal, con la intervención de la UIA de la JEP, es contrario y contraproducente al modelo de justicia adoptado en Colombia para honrar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad. La reticencia en contribuir con aportes tempranos a la verdad de lo que se conoce –sin reconocimiento de responsabilidad– puede llevar al retorno de las diligencias a la justicia ordinaria y a la no aceptación del sometimiento. No hay asunción de competencia en la JEP si no hay disposición de colaboración con la verdad, como no puede haber trato jurídico especial para quien elude su deber de colaborar con la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas y de la sociedad.

48. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP establece que en esta Jurisdicción se aplican dos procedimientos: uno cuando haya reconocimiento de responsabilidad y el otro ante la ausencia de reconocimiento de responsabilidad (artículo 73). El primero, principal, y el segundo, subsidiario. Ambos responden a las características propias de la justicia transicional, en especial su transitoriedad y las condiciones de acceso y permanencia en el Sistema. El primero se reputa principal, por cuanto la JEP fue concebida para que sus comparecientes aporten verdad y reconozcan su participación en los hechos que derivaron en graves crímenes cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el CANI. A cambio del reconocimiento de verdad y responsabilidad, esta Jurisdicción dispone la concesión de beneficios en





función del momento y la calidad del aporte que realice el compareciente<sup>47</sup>. Luego, tanto el que reconoce responsabilidad como el que no, serán tratados por la JEP más favorablemente que en la JPO.

49. El segundo, el procedimiento adversarial ante la ausencia de reconocimiento, es subsidiario al dialógico, puesto que aquel depende del trámite y los resultados de éste. Al cabo de las diligencias que adelante la SDSJ o las resoluciones de conclusiones que expida la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad (SRVR), los comparecientes podrían no aceptar responsabilidad por las conductas que se les endilguen. En los casos priorizados y seleccionados en que no se reconoce responsabilidad, la SDSJ y la SRVR pueden activar la competencia de la UIA para que dichos comparecientes sean procesados y acusados ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz. De esta forma, el trámite adversarial depende enteramente de la suerte de los procedimientos dialógicos adelantados con anterioridad.

50. En consecuencia, para que se decida activar el procedimiento adversarial se requiere, en principio, que se cumplan ciertas condiciones. En un primer supuesto, el caso debe ser priorizado y seleccionado por la SRVR y, en el marco de ese procedimiento, el compareciente debe no reconocer responsabilidad para que la Sala inicie el procedimiento adversarial ante la UIA, lo cual puede suceder antes o después de que se emita la resolución de conclusiones correspondiente, según lo decida la SRVR (literales q, r, s, u del artículo 79, L 1957/19). Si la SRVR decide no seleccionar el caso, la SDSJ podrá hacerlo, para lo de su competencia, siempre que se trate de graves violaciones de los DDHH o infracciones al DIH. Una vez adelantadas las diligencias de rigor, si el compareciente no reconoce responsabilidad, la SDSJ podrá recurrir a la UIA para iniciar el juicio contra aquel (literal c del artículo 84, L 1957/19). En palabras de la Corte Constitucional:

**El procedimiento adversarial ante la UIA, de carácter subsidiario, puede ser activado por las Salas y Secciones de la JEP competentes según: el momento procesal, y si se trata de hechos seleccionados o no seleccionados, conforme a las reglas de competencia de las Salas y Secciones que se detallan en los artículos siguientes del Proyecto de Ley. En particular: //- La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad activará el proceso adversarial sobre todas las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los casos en que no obtenga el reconocimiento de responsabilidad ante dicha Sala, y principalmente en las situaciones y hechos seleccionados (inciso segundo art. transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017). // - La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas activará el proceso adversarial sobre todas las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario no seleccionadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, sobre las cuales no obtenga el reconocimiento de responsabilidad (art. transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017) (negrillas en el original)<sup>48</sup>.**

<sup>47</sup> C. Const., C-080/18, análisis del artículo 73 del proyecto de ley estatutaria, pp. 574. Ver también puntos 4.1.4 y 4.1.8.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 575-574.



51. La pretensión del recurrente de activar el procedimiento adversarial por considerarse inocente y no estar dispuesto a reconocer responsabilidad es, según lo expuesto anteriormente, improcedente. Como se ha evidenciado, el trámite adversarial solo se activa por decisión de la SRVR o la SDSJ, nunca por solicitud del interesado, y bajo supuestos reglados.

*Moción de actualización de competencia: vía excepcional para iniciar el procedimiento adversarial*

52. En la Senit 1 de 2019, la SA resaltó la importancia de que la JEP ciña su funcionamiento a principios de cooperación, coordinación, armonización funcional y articulación intraorgánica, dado su carácter temporal, la relevancia de su rol en la construcción de la paz y los recursos limitados de que dispone. Agregó la Sección que esos principios derivan del mandato constitucional de colaboración armónica entre las autoridades, previsto en el artículo 113 Superior. Este mandato implica que cada órgano de la JEP puede, sin vulnerar los límites del orden jurídico --i.e. la legalidad de la competencia, imparcialidad, independencia, autonomía, doble instancia, el derecho a impugnar y, en general, el debido proceso y la dignidad humana de las partes e intervinientes--, procurar razonablemente la consecución de elementos y presupuestos que, a la postre, serán útiles para que otro componente de la estructura proceda a cumplir sus funciones y sus propios objetivos.

52.1. La SDSJ, como gestora natural del régimen de condicionalidad --artículos transitorios 1º, 5º y 7º constitucionales (AL 01/17)--, está facultada para obrar dentro de sus funciones, pero sin perder vista que algunos de los casos bajo su estudio pueden ser atraídos en un futuro por otros órganos de la JEP. La Sala de Justicia debe considerar que muchos de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial son responsabilidad de varios componentes de la misma. Algunos de ellos, en el momento originario, no tuvieron conocimiento del asunto que más adelante puede estar a su cargo. La tarea de la Sala es, pues, no solo preparar los mecanismos de justicia que eventualmente se han de impartir en ese otro organismo transicional, sino también, de hecho, impulsar, cuando estén dadas las condiciones para ello, el tránsito de la actuación hacia su destino subsiguiente, a través de *mociones*. Así, por ejemplo, en la Senit 1 de 2019, la SA sostuvo que cuando la SDSJ conoce al inicio de hechos que posiblemente serán de conocimiento de la SRVR, no solo debe gestionar el régimen de condicionalidad para preformar la justicia que podrá impartirse después en los órganos de la JEP que atribuyen responsabilidades. En esos supuestos, además, la SDSJ se halla facultada para presentar *mociones para la selección*, con el fin de impulsar el advenimiento de su destino procesal dentro de la justicia transicional.<sup>49</sup>

<sup>49</sup> Sentencia TP-SA-Senit 1 de 2019 (párr. 182 y ss).



52.2. Pero deben poder existir otras mociones, que asimismo dinamicen el paso de un asunto desde una sala o sección hacia otro organismo de la JEP, cuando este es su potencial destinatario. Así, en supuestos que ya no son clasificables dentro de un macrocaso priorizado, pueden existir circunstancias excepcionales que justifiquen no agotar el procedimiento dialógico, como sucede cuando este se avizora inútil o innecesario desde que el asunto se encuentra ante la SDSJ. En tales eventos, la SDSJ debe poder poner en acción el procedimiento adversarial. Mediante una *moción de actualización de competencia*<sup>50</sup>, la Sala puede demandar de la SRVR una respuesta sobre si el caso será priorizado, y si la respuesta es negativa entonces queda facultada para activar el procedimiento adversarial frente a un compareciente que se abstiene de contribuir con su aporte a la verdad en la JEP<sup>51</sup>. Si sobrevienen hipótesis así, el agotamiento del intercambio dialógico pierde todo sentido y comporta un desgaste innecesario de la administración de justicia transicional, y deviene justificada una moción que *actualice las competencias* del órgano que, razonablemente, se advierte como destinatario futuro del asunto. La moción busca traer al tiempo presente (actualizar) una competencia de la SDSJ -la de activar el proceso adversarial en la UIA- cuyo ejercicio está sometido a una decisión previa de la SRVR sobre la priorización del caso. Para que esta moción tenga lugar, la SDSJ debe evaluar una serie de factores, como si el asunto cabe dentro de un conjunto priorizado, el comportamiento del interesado, la cantidad y calidad del caudal probatorio alcanzado en la JPO, la priorización o no del caso, la urgencia de satisfacer los derechos de las víctimas por sus especiales circunstancias y los criterios de priorización y selección. Una vez analizados esos aspectos, la SDSJ puede concluir que la vía más eficaz para garantizar los derechos de las víctimas es que se dé inicio al procedimiento adversarial. En esas circunstancias, podría presentar una moción, para que la SRVR, en un breve término, decida si se puede iniciar el procedimiento adversarial, donde la sanción propia deja de ser una opción, dada la ausencia de un aporte temprano a la verdad, y las sanciones privativas de la libertad terminan por imponerse si se demuestra la responsabilidad en el trámite contencioso. Esta moción de actualización ejercida por la SDSJ tiene su fundamento normativo en el artículo 73 de la Ley 1957 de 2019 y en la sentencia C-080 de 2018 (ver *supra*, par. 50).

52.3. Tal moción, encaminada a propiciar un pronunciamiento de la SRVR sobre si va a priorizar el caso, para luego reconducirlo desde la SDSJ hacia la UIA, permite activar –tempranamente y por solicitud de la SDSJ– la competencia del órgano de investigación transicional, para que el compareciente sea procesado y acusado ante la Sección de

<sup>50</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 87, literal a), y Ley 1922 de 2018. Artículo 8º.

<sup>51</sup> De lectura armónica del marco normativo queda claro que ambas salas tienen competencias para dar inicio al procedimiento adversarial, lo que armoniza y optimiza el funcionamiento del sistema en punto a este crucial asunto: La SRVR se ocupa de hacerlo en aquellos asuntos cobijados mediante la apertura de macro-casos, según los criterios fijados por el legislador; la SDSJ, por su parte, lo hace en aquellas cuestiones en las que, a pesar de no haber sido seleccionadas, advierte que se trata de graves violaciones al DIH y al DDHH en las que no es posible la concesión de beneficios definitivos o de la preclusión transicional. En esta segunda opción, la SRVR interviene para dar una última opción al compareciente de aportar a la verdad, previo el envío del caso por la SDSJ a la UIA y dar así inicio al procedimiento adversarial.





Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. En el escenario descrito, el trámite adversarial no dependería de la suerte y de los productos de los procedimientos dialógicos sino, en principio, de los insumos procedentes de la JPO y las diligencias investigativas que desarrolle la UIA.

52.4. Esta moción de actualización de competencia resulta eficaz para ahorrar tiempo y medios, dado el principio de estricta temporalidad y transitoriedad de la JEP. Además, garantiza un ejercicio expedito, eficiente y austero de la administración de justicia transicional. Por último, y no por ello menos relevante, optimiza los derechos de las víctimas y de la sociedad, pues les evita el desgaste innecesario de intervenir en procedimientos dialógicos con personas que notoriamente han decidido abstenerse de contribuir tempranamente con su aporte a la verdad.

**Las investigaciones y procesos que se adelantan contra el interesado deben continuar su trámite en la JPO hasta que concurran los requisitos establecidos para su suspensión**

53. Las investigaciones y los procesos penales ordinarios deben continuar su trámite hasta tanto concurran los siguientes requisitos: i) se constate que los asuntos cumplan todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal); ii) se profiera una decisión judicial que verifique la configuración de dichos factores; y iii) el proceso ordinario haya culminado la fase de investigación, con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la realización de la audiencia de acusación en el procedimiento de la Ley 906 de 2004<sup>52</sup>.

54. En los casos que se siguen contra el señor RAMÍREZ QUINTERO no concurren los requisitos necesarios para suspender las actuaciones en la JPO. En primer lugar, no existe providencia judicial que verifique la satisfacción de los factores de competencia de la JEP. En segundo lugar, tres de los cuatro asuntos que involucran al interesado no han superado la fase de investigación. Por lo tanto, la JPO tiene el deber de dar impulso efectivo a las respectivas investigaciones hasta que culmine la etapa de instrucción en los términos descritos en precedencia, aún después de la que la JEP asuma competencia, si es el caso.

<sup>52</sup> Auto TP-SA 286 (párr. 35-36), 322 (párr. 23-24), 345 (35.1.1) de 2019 y 490 (párr. 36) de 2020. Cfr., entre otros, autos TP-SA 037, 046, 061, 064 y 098 de 2018. En un primer momento, la SA estableció las siguientes hipótesis de suspensión: "(i) cuando la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) anuncie que en tres meses emitirá una resolución de conclusiones; (ii) cuando la SRVR u otra Sala o Sección reclama las actuaciones para surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente; (iii) cuando una Sala o Sección de la JEP solicite la transferencia de las diligencias a esta Jurisdicción, con el fin de resolver sobre los beneficios que ofrece la justicia transicional, y siempre y cuando la remisión de los archivos respectivos demande la pausa de las actividades de averiguación [cita omitida], y (iv) cuando una Sala o Sección de la JEP avoca conocimiento de los hechos y conductas objeto del SIVJNR [cita omitida]" (Auto TP-SA 286/19, párr. 35). Luego, en un segundo momento, el auto TP-SA 286 de 2019 sintetizó las reglas de suspensión en la concurrencia de los requisitos que se recogen en el párrafo 45 del presente auto, que en últimas suponen los mismos supuestos y efectos que contemplaban las hipótesis iniciales.



55. En tercer lugar, el proceso pendiente de apelación en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá debe continuar su trámite hasta que se desate el recurso contra la sentencia absolutoria, excepto si, antes de la sentencia de segunda instancia, la JEP profiere una providencia judicial en la que asuma competencia del asunto. La JEP es la única facultada para determinar si tiene competencia o no sobre un asunto relacionado con el CANI<sup>53</sup>. En desarrollo de esta facultad, las Salas de Justicia, en principio, realizan el juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional para establecer si ejerce competencia respecto de un caso sometido a su conocimiento. Si el resultado de ese juicio es negativo, es decir, si la JEP resuelve no ejercer su prevalencia sobre el caso, la consecuencia lógica y natural es que la JPO conserva la competencia y puede adelantar todas las diligencias que sean pertinentes, incluso aquellas que impliquen determinar responsabilidad o definir libertades.

56. En ese evento, no cabe aplicar la regla establecida por la Corte Constitucional, según la cual la JPO no puede citar a diligencias judiciales, definir responsabilidades o tomar decisiones sobre la libertad<sup>54</sup>. Esta subregla sólo opera cuando la JEP ha declarado mediante providencia judicial que tiene competencia sobre un asunto. Una interpretación contraria, que abogue por la suspensión inmediata y universal de los procesos con independencia de que la JEP se haya declarado competente, conllevaría consecuencias absurdas. Si la JEP no ha asumido competencia de un caso que se encuentra pendiente de fallo definitivo en la JPO y aun así ésta, en virtud de la subregla constitucional, no puede decidir sobre el mismo, se generaría una clara denegación de justicia para el interesado y las víctimas. La aplicación irrazonable de la subregla constitucional violaría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de estos sujetos que se encuentren en una situación similar a la descrita.

57. Por ello, ante el resultado negativo del juicio de prevalencia jurisdiccional, la JPO debe continuar con el proceso hasta que la JEP adopte una decisión diferente. Los resultados del juicio de prevalencia jurisdiccional pueden variar si cambian las condiciones en las que el interesado se presenta ante esta Jurisdicción o si ésta decide priorizar y seleccionar su caso. En esas hipótesis, el caso se someterá a la JEP cualquiera sea la etapa en la que se encuentra en la JPO. Si la justicia ordinaria condenó al interesado, este puede acudir a la JEP para activar alguno de los procedimientos transicionales –*v.gr.* sustitución de la sanción penal o la acción de revisión transicional–, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes. Por esta vía, se concretan los principios de concurrencia y colaboración armónica entre jurisdicciones.

58. Por lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará comunicar a los diferentes despachos que adelantan las investigaciones y procesos contra el interesado para que continúen con los trámites a su cargo hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 53 de esta providencia.

<sup>53</sup> Auto TP-SA 401 (párr. 12.2.3 y 12.2.11) de 2020.

<sup>54</sup> Ver C. Const., sentencias C-025 (párr. 241) y 080 (pp. 595) de 2018.



## Solución del caso concreto

59. La resolución apelada en el presente caso contiene dos decisiones. La primera consiste en continuar con la evaluación del sometimiento del señor RAMÍREZ QUINTERO (ordinal primero) y la segunda lo requiere para que presente un CCCP conforme los lineamientos indicados por la SDSJ (ordinal segundo). Respecto de la primera no habrá pronunciamiento, por no ser ella apelable y no haber sido objeto de la impugnación (ver *supra* parr. 11). La SA revocará la segunda, por las siguientes razones:

59.1. El sometimiento a la JEP de los integrantes de la Fuerza Pública es un tratamiento especial que está sometido a unas condiciones esenciales de acceso que, en principio, todo compareciente obligatorio debe asumir y cumplir con seriedad, desde el momento mismo en que llama a las puertas de la JEP o es requerido por esta Jurisdicción. Dentro de tales condiciones se encuentra el deber de aportar a la verdad plena, el cual se concreta en un compromiso de realizar contribuciones específicas en tal sentido. El incumplimiento de estas condiciones puede acarrear el rechazo del sometimiento de un compareciente forzoso. Así, en los casos no priorizados de comparecientes obligatorios, la JEP debe realizar un *juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional* en el que analizan dos aspectos: i) los factores de competencia y ii) la seriedad del compromiso (cabal cumplimiento de régimen de condicionalidad) asumido por el compareciente y su disposición para cumplirlo.

59.2. Por lo anterior, la SDSJ puede requerir a los interesados que se presenten como comparecientes obligatorios para que clarifiquen o amplíen sus compromisos ante esta Jurisdicción, antes de resolver el sometimiento y asumir competencia. Este requerimiento puede ser satisfecho incorporando a la solicitud de sometimiento los aspectos sobre los que aportará verdad, con el diligenciamiento del formulario F-1 o con audiencia o diligencia equivalentes en la que el interesado detalle el sentido y alcance de sus aportes a la verdad plena.

59.3. En cualquier caso, este requerimiento, previo a resolver sobre la competencia o conceder beneficios provisionales, no puede consistir en un CCCP, como el que deben presentar terceros y AENIFPU para ser admitidos a la JEP. No obstante, ello no impide que, en etapas posteriores del trámite transicional, la SDSJ exija un compromiso de tales características a los comparecientes forzosos. En ningún caso, la ampliación o clarificación del compromiso, o la presentación de un CCCP, implica que el compareciente deba reconocer responsabilidad, en caso de considerarse inocente.

59.4. En el asunto del señor RAMÍREZ QUINTERO, ese requerimiento está justificado por dos razones. En primer término, el acceso a este régimen especial de justicia es en sí mismo un tratamiento especial y, por tal razón, está sujeto al cumplimiento del deber





constitucional de aportar a la verdad. A tal efecto, es irrelevante que en contra del interesado no pese condena alguna ni medida de aseguramiento privativa de la libertad y que por eso su comparecencia no esté encaminada a obtener un beneficio provisional, como la LTCA, el PLUM, etc. En segundo término, los escritos escuetos que el interesado ha presentado no satisfacen la obligación de aportar verdad que la normatividad transicional le impone, en la medida en que no permiten conocer en qué consistirá su contribución a la verdad plena. En consecuencia, se hace necesario que amplíe su compromiso y clarifique los aspectos que relatará ante esta Jurisdicción.

59.5. Por otra parte, el procedimiento adversarial no se activa por la mera voluntad del compareciente. Por el contrario, frente a graves violaciones de los DDHH e infracciones DIH, es necesario que el caso sea priorizado y seleccionado por la SRVR o la SDSJ, y que al final del procedimiento transicional, no se obtenga reconocimiento de responsabilidad por parte del compareciente. Bajo estas condiciones, la SRVR o la SDSJ pueden remitir el asunto a la UIA para que inicie las diligencias correspondientes al procedimiento adversarial. Por tanto, la pretensión del señor RAMÍREZ QUINTERO de que su caso sea tramitado por juicio adversarial es improcedente, a la luz de las normas que gobiernan el Sistema.

59.6. La presente decisión, que revoca el ordinal 2° de la resolución impugnada, no tiene la vocación de suspender las diligencias que adelanta la JPO contra el interesado. Éstas deberán seguir su curso hasta que la JEP adopte una decisión diferente.

### **Consideraciones finales**

60. La SA se abstiene de pronunciarse sobre la restricción de salir del país, sin previa autorización de la JEP, en la medida en que la decisión impugnada no adopta determinación alguna sobre este particular. El interesado tampoco ha elevado petición en tal sentido ante la JEP, y la Jurisdicción no ha concluido la fase temprana o preliminar que resuelve sobre su sometimiento. El compromiso de no salir del país, sin autorización previa de la JEP, también se encuentra en el acta de compromiso suscrita por el compareciente. Pero esa obligación no se hace efectiva hasta tanto esta Jurisdicción asuma competencia sobre los asuntos que involucran al solicitante. Por lo demás, la SA concuerda con las consideraciones expuestas por la primera instancia sobre este tema (ver *supra* 7.3)<sup>55</sup>.

61. Es preciso tener presente que el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, con base en el artículo 365.3 de la Ley 600 de 2000, le concedió al señor RAMÍREZ QUINTERO la libertad provisional, como consecuencia de la absolución por el delito de desaparición forzada agravada. Conforme con la normatividad procesal citada, el

<sup>55</sup> Ver auto TP-SA 453 de 2020 (párr. 21-23 y 29). En este auto, la Sección estudió la apelación de una resolución que negó el permiso de salida del país de un interesado en relación con el cual la JEP no había asumido competencia. La SA revocó la decisión de primera instancia y se declaró inhibida para decidir sobre la salida del país del solicitante, dado que no se había proferido decisión sobre la competencia de esta justicia especial.



interesado otorgó caución prendaria y suscribió un compromiso, en el cual se obligó a no salir del país sin previa autorización de la autoridad penal ordinaria competente. En este caso, es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la encargada de conceder o no esos permisos, dado que conoce la apelación interpuesta contra la sentencia absolutoria.

62. Por último, es de anotar que, mediante resolución 1571 del 15 de mayo de 2020, la SDSJ ordenó acumular las solicitudes de sometimiento a la JEP, presentadas por integrantes en retiro de la Fuerza Pública implicados en la retoma militar del Palacio de Justicia. En esa orden incluyó el trámite de sometimiento del señor RAMÍREZ QUINTERO. En el expediente acumulado, según lo dispuso la Sala, sólo se decidirá el sometimiento en relación con los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia. Ello genera la ruptura de la unidad procesal del trámite de sometimiento del interesado. En consecuencia, la SDSJ en otra cuerda procesal deberá resolver si acepta o no el sometimiento de RAMÍREZ QUINTERO relacionado con las investigaciones que se siguen por sus presuntos vínculos con el paramilitarismo.

63. Por tanto, la SA dispondrá en la parte resolutive devolver el expediente a la SDSJ para que se decida el sometimiento del señor RAMÍREZ QUINTERO dentro el expediente acumulado JEP N° 900020246-2019.0.0.0001 por los hechos relacionados con la retoma militar del Palacio de Justicia. En virtud de la ruptura procesal, bajo el radicado 2018332160400052E, debe continuar y decidir el sometimiento del interesado frente a las investigaciones por las presuntas actividades delictivas que habría realizado en connivencia con el paramilitarismo.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

### RESUELVE

**Primero.- REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019 proferida por la Subsala Dual Trece de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, el cual requirió al señor RAMÍREZ QUINTERO para que presentara un compromiso claro, concreto y programado. En su lugar, **REQUERIR** al interesado para que amplíe y profundice su aporte a la verdad plena ante la Sala de Definición de Situación Jurídicas, conforme con los criterios expuestos en esta providencia.

**Segundo.- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al señor Iván RAMÍREZ QUINTERO, a las víctimas reconocidas y su apoderado; y **COMUNICARLO** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a las Fiscalías Primera y Cuarta Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía 52 de la Dirección Especializada contra violaciones de los Derechos Humanos.



**Tercero.-** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que decida el sometimiento del señor Iván RAMIREZ QUINTERO, por los hechos relacionados con el Palacio de Justicia, dentro del expediente acumulado JEP N° 900020246-2019.0.0.0001. Debido a la ruptura de la unidad procesal, la Sala de Justicia debe continuar y decidir el sometimiento del señor Iván RAMÍREZ QUINTERO respecto de las investigaciones que se adelantan por sus presuntos vínculos con grupos paramilitares, bajo el radicado 2018332160400052E.

Contra este auto no procede recurso alguno.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase,**  
[Firmado digitalmente en el original]

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado Presidente  
de la Sección Con  
aclaración de voto

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

Magistrado  
Con aclaración de voto

**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**

Magistrado

**SANDRA GAMBOA RUBIANO**

Magistrada  
Con salvamento parcial de voto

**PATRICIA LINARES PRIETO**

Magistrada

**JUAN FERNANDO LUNA CASTRO**

Secretario Judicial







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL PARA LA PAZ SECCIÓN DE**  
**APELACIÓN**

**Auto TP-SA-550 de 2020**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

<b>Expediente N°:</b>	2018332160400052E
<b>Interesado:</b>	Iván RAMÍREZ QUINTERO
<b>Asunto:</b>	Apelación de la resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019, proferida por la Subsala Dual Trece de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

1. Aunque comparto el sentido de la providencia, considero necesario precisar que el acápite titulado “[m]oción de actualización de competencia: vía excepcional para iniciar el procedimiento adversarial”, debe leerse a la luz de lo desarrollado en aquél que le precede: “el procedimiento adversarial previsto ante la ausencia de reconocimiento de responsabilidad no se activa a solicitud del compareciente”. En este último se explica, con apoyo en consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, que, conforme al ordenamiento transicional, la circunstancia que determina el que la SRVR o la SDSJ puedan activar el procedimiento adversarial frente a un caso concreto es, además de su selección previa por parte de la sala respectiva en el marco de sus competencias, que el compareciente no reconozca responsabilidad (cfr. párr. 50). Comoquiera que este contexto normativo no cambia por el hecho de que, para habilitar su competencia en la materia, la SDSJ hubiere obtenido previamente una respuesta negativa de la SRVR frente a la pregunta sobre si priorizaría el caso, aquí también la circunstancia que daría lugar a desencadenar o activar el procedimiento adversarial sería el no reconocimiento de responsabilidad en los casos graves determinados por la propia SDSJ y no, como se señaló en los párrafos 52.2 y 52.4 de la providencia, la no contribución a la verdad.

2. Como bien desarrolla el auto que aclaro, el deber de contribuir a la verdad es una condición esencial de acceso y permanencia en el sistema de justicia que administra la JEP. De hecho, la providencia insiste en el peso que tiene el cumplimiento de ese

deber en el marco del juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional que se ejerce en la fase previa a la aceptación del sometimiento o asunción de la competencia de la JEP y que consiste en evaluar, además de los factores de competencia, la disposición del interesado para contribuir con la verdad, de modo que si no da muestras de la seriedad de su compromiso en este punto, ni siquiera habría razones para admitir su sometimiento. Así las cosas, cualquier trámite que se adelante dentro de la JEP supone como condición previa o concomitante que el interesado ha asumido con seriedad su compromiso de aporte a la verdad y, si se advierten reticencias al respecto, lo procedente es, en la antesala del procedimiento, inadmitir el sometimiento o, de haberse admitido, tener en cuenta estas reticencias como razones que, en función de su gravedad y magnitud, podrían oponerse al acceso a ciertos tratamientos especiales de justicia -v.gr. libertades provisionales- o que, incluso, pueden dar lugar a la apertura de incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad, con las consecuencias que puedan derivarse de allí.

3. Teniendo en cuenta que el aporte a la verdad es el presupuesto para la entrada y permanencia en la JEP, no podría considerarse como la condición a la cual quedaría supeditada la activación de un procedimiento que, como el trámite adversarial, supone que la persona concernida se encuentra sometida a esta jurisdicción y está honrando sus compromisos con el SIVJRN. Adicionalmente, no puede perderse de vista que este procedimiento no fue concebido como una forma de sanción frente al posible incumplimiento de las condiciones del sistema, especialmente la de contribución a la verdad, sino como el trámite necesario para cumplir con la obligación del Estado de juzgar y, de ser el caso, sancionar las conductas más graves cometidas durante el CANI en los casos en los que los presuntos implicados en las mismas no reconocen responsabilidad en esos hechos<sup>1</sup>. De allí que, como se deriva de lo explicado en el párrafo 50 de la providencia que aclaro, las circunstancias que determinan su activación por parte de la SDSJ tengan que ver, justamente, con la naturaleza de los hechos y con el no reconocimiento de responsabilidad.

4. Finalmente considero oportuno precisar que, como lo señala el auto materia de esta aclaración, el deber de aporte a la verdad no implica el reconocimiento de responsabilidad, de modo que las exigencias que pueden hacerse en nombre de aquél deben tener en consideración la situación procesal en la que se encuentra el interesado en comparecer o el compareciente, esto es, si se trata de una persona con una condena

---

<sup>1</sup> De hecho, es el escenario ideal para que quienes están siendo investigados o procesados por conductas de esta naturaleza puedan defender su inocencia. No es gratuito que, en un caso como el del *sub examine*, lo solicitado por el interesado sea justamente la activación del procedimiento adversarial, entendido no como una consecuencia procesal desfavorable a sus intereses sino, por el contrario, como la vía para demostrar su inocencia.

en firme -respecto de quien se encuentra desvirtuada su presunción de inocencia- o si, por el contrario, se trata de una persona investigada o procesada –con su presunción de inocencia incólume-. En esas condiciones, a las personas investigadas o procesadas -pero no condenadas- no pueden exigírseles contribuciones a la verdad que impliquen reconocimiento de responsabilidad.

Atentamente,

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado

Fecha *ut supra*







*DESCRIPTORES: DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - aplicación en todos los procedimientos desarrollados por la JEP. EJERCICIO JUDICIAL DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN- visión paternalista de los derechos de las víctimas. LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE CREACIÓN DE DERECHO -confines del caso concreto PATERNALISMO JUDICIAL - Irrespeto a la autonomía de las Salas de justicia.*

*REITERACIÓN: CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS -exigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y característica ineludible en la Jurisdicción Especial para la Paz. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -publicidad de las actuaciones de la JEP. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES A LAS VÍCTIMAS DETERMINADAS - realiza la garantía de acceso a la administración de justicia.*

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA MAGISTRADA SANDRA GAMBOA RUBIANO AL AUTO DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN TP-SA 550 DEL 28 DE MAYO DE 2020**

Bogotá D.C., junio 30 de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2018332160400052E

**Solicitante:** Iván RAMÍREZ QUINTERO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones mayoritarias de la Sección de Apelación (SA), dejo consignados los argumentos por los cuales debo salvar parcialmente mi voto respecto de la decisión adoptada mediante Auto TP-SA 550 del 28 de mayo de 2020.

### **Planteamiento**

1. En el Auto respecto del cual salvo parcialmente el voto, la Sección mayoritaria decidió revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la resolución 7798 de 2019 proferida por la Subsala Dual de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), que requería la presentación de un compromiso claro concreto y programado a efectos de evaluar el sometimiento del señor RAMÍREZ QUINTERO y, en su lugar, dispuso que esa Sala requiriera al interesado para que amplíe y profundice su aporte a la verdad plena en los términos de la providencia. En mi criterio, al igual que el de la SA mayoritaria, la comparecencia a esta jurisdicción especial depende del cumplimiento del régimen de condicionalidad, sin embargo, los mecanismos que contempla la decisión, respecto de la cual salvo mi voto parcialmente, para efectos de esta etapa embrionaria no implican la participación efectiva de las víctimas, sino la utilización de

instrumentos como el denominado “F1” o una entrevista, los cuales no contribuyen a un verdadero diálogo que las involucre. Como soporte de mi disenso pondré de presente lo que se revela como un desarrollo regresivo de la jurisprudencia, para así definir cómo se consolida en el caso concreto

2. Adicionalmente, considero que de parte de la SA mayoritaria hay una extralimitación de los confines que establece el propio caso, que redundando en la creación y definición de subreglas que finalmente no contribuyen a su resolución y claramente pretenden definir la operación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de acuerdo con el parecer de los magistrados que la conforman, buscando con ello homogeneizar la interpretación de la normatividad transicional, amparados en su condición de órgano de cierre hermenéutico. Inconvenientes como los que referencio constituyen la materialización de algunas de las preocupaciones por mi expuestas en el salvamento parcial de voto presentado con ocasión de la sentencia interpretativa 01 de la SA (Sentit 1).

**Normatividad internacional y el precedente constitucional relativo a los derechos de las víctimas en los procesos, de conformidad con lo que ha sido decidido al respecto por la SA del Tribunal para la Paz.** *Participación efectiva de las víctimas en todos los trámites adelantados ante la JEP incluyendo el trámite de sometimiento.*

3. La Sección de Apelación se ha pronunciado sobre los derechos de las víctimas en el contexto de la JEP<sup>1</sup>. En el Auto TP-SA 041 de 2018, la Sección admitió la inicial limitación de la actividad procesal de las víctimas en el ordenamiento jurídico colombiano avalada por la jurisprudencia constitucional, pues se acotaba a la indemnización vía proceso penal,<sup>2</sup> poniendo de presente cómo dichos condicionamientos fueron objeto de transformación a partir de la Sentencia C-228 de

<sup>1</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa 001 de 2019 Párrs. 66 y 67. “El derecho a la participación se deriva de la centralidad que el AFP les reconoció directamente a las víctimas, cuando resaltó la importancia de que ellas estuvieran siempre en el corazón de cada trámite judicial: “[e]n toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento [a ellas] infligido”#. Por su parte, la Corte Constitucional dispuso que “la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz”# y que “el reconocimiento de [sus] derechos [...] conlleva la obligación de proteger su participación dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional”# (énfasis añadido). De estas citas la SA resalta los verbos garantizar y proteger, para significar que la participación de las víctimas es un derecho en sí mismo# y, en todo caso, el presupuesto para el disfrute de todos los demás.// Es por ello por lo que el Acto Legislativo 1 de 2017 ordena que las normas de procedimiento garanticen su intervención, conforme a “[...] los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial” (art 12 trans). Y si bien la Ley 1820 de 2016 no desarrolló a fondo este derecho a la participación en los trámites en ella regulados, lo cierto es que, al examinar su constitucionalidad, la Corte explicó que esto se debía, justamente, a la circunstancia natural de que dicha regulación estaba pensada para controlar la aplicación de institutos transicionales ante autoridades administrativas o jurisdiccionales ordinarias, donde las posibilidades de intervención de las víctimas son reducidas#. No obstante, aclaró el Tribunal, la actuación de las víctimas es necesaria en todos los procesos adelantados ante la JEP, ya que el principio de participación irradia integralmente el componente judicial de transición dado su enfoque inequívocamente restaurativo”

<sup>2</sup> Se aludió, entre otras a las siguientes decisiones del tribunal constitucional: Sentencia C-293 de 1995, C-475 de 1997, SU-717 de 1998, C-163 de 2000 y C-1711 de 2000. Asimismo se resaltó que de esta línea interpretativa la Corte se apartó en las sentencias C-412 de 1993 y C-1149 de 2001.



2002, donde se aceptó que concurrían al proceso a fin de ejercer sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y a la garantía de no repetición.

4. Con la Sentencia C-228 de 2002, el tribunal constitucional: (i) a partir del reconocimiento del derecho de la víctima a impugnar sus decisiones, verificada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), concluyó la existencia del derecho a tener una actividad central en toda la actuación; y (ii) precisó de conformidad con lo anterior, los derechos sustanciales y procesales de las víctimas y de sus representantes en todas las etapas del proceso, incluyendo la fase de indagación preliminar<sup>3</sup> y con anterioridad al mismo<sup>4</sup>.

5. Esta sentencia hito, como se destacó en el Auto TP-SA 041 de 2018, no sólo influyó en la configuración de la línea jurisprudencial consecuyente<sup>5</sup>, sino que además permitió afirmar que el país se enrutaba hacia el cumplimiento de las exigencias del DIDH en la materia. Esto significó, además, la adopción expresa de múltiples instrumentos y normativas del Derecho Internacional<sup>6</sup>.

<sup>3</sup>Subregla reconocida por la Corte Constitucional para el Sistema Penal Acusatorio, respecto de la etapa de indagación en la sentencia C-454 de 2006

<sup>4</sup> Señaló la Corte: “Por ende, está legitimada, por ejemplo, para impugnar decisiones que conduzcan a la impunidad o no realicen la justicia”. (Considerando 6.3). “Además, la reducción de los derechos de las víctimas y los perjudicados al interés en una reparación económica no consulta otras normas constitucionales, en las cuales se establecen principios fundamentales y deberes, estrechamente relacionados con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados. (considerando 4.2.). “De lo anterior surge que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos”. (considerando 4.1)

<sup>5</sup> Entre otras, el Auto en mención alude a las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-287 de 2014, SU-254 de 20013; C-059 de 2010, C-029 de 2009; C-004 de 2003, T-1202 de 2000, T-259 de 1994, T-512 de 1992. Debe destacarse, asimismo, que el tribunal constitucional se pronunció sobre diversas cuestiones tales como: los derechos de las víctimas y un orden justo; el reconocimiento de sus múltiples derechos en el proceso penal; sus derechos bajo la Constitución Política y el DIDH; la exigencia de que participen durante todo el proceso y en todo tipo de procesamientos; la efectividad de sus derechos y la lucha contra la impunidad; sus naturaleza de derechos fundamentales que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela; así como el incremento de la exigencia del derecho a la verdad en proporción directa a la gravedad de las conductas (Sentencias C-579 de 2013, C-354 de 2006, C-047 de 2006, C-1177 de 2005, C-1154 de 2005, C-979 de 2005, C-591 de 2005, C-998 de 2004, C-114 de 2004, C-014 de 2004, C-899 de 2003, C-775 de 2003, C-570 de 2003, C-451 de 2003, C-004 de 2003, C-916 de 2002, C-875 de 2002, C-805 de 2002, C-578 de 2002, C-282 de 2002, C-178 de 2002, C-228 de 2002, T-556 de 2002, T-1267 de 2001, SU-1184 de 2001, C-1149 de 2001, C-740 de 2001, T-1267 de 2001, C-163 de 2000, T-694 de 2000, C-293 de 1995).

<sup>6</sup> Entre la normativa de derecho internacional a la que se dio aplicación en esta trascendente jurisprudencia constitucional, se cuenta con la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 18); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 2), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, (si bien exhibía cierta visión restrictiva de los derechos de las víctimas); los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios de Van Boven y Bassiouni) y el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Asimismo, se destaca en el escenario interamericano: la Declaración Americana de Derechos y Deberes (Artículo 18); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 8 y 25).





6. Asimismo, el reconocimiento de los derechos de las víctimas a participar activamente en los procesos se ha realizado en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el DIDH y en particular en la jurisprudencia interamericana<sup>7</sup>. En el Auto TP-SA 041 de 2018, se destacó que la Corte Suprema había incorporado cuestiones como: (i) la interdependencia de los derechos de las víctimas, así como sus dimensiones individuales y colectivas; (ii) el deber de los Estados de organizar sus estructuras de forma tal que, a través de un debido proceso para víctimas y procesados, tenga lugar la diligencia debida; y (iii) el deber de recordar<sup>8</sup>.

7. A partir de allí, la determinación de estos derechos en la jurisprudencia constitucional también tuvo lugar en relación con el trámite penal especial de Justicia y Paz, aplicando las consecuencias que emergen de la consideración como fundamentales de los derechos de las víctimas<sup>9</sup>. Se subrayó la existencia de un sistema de garantías de naturaleza bilateral para víctimas y procesados a partir de los artículos 229, 29 y 93 de la Constitución Política, agregando el tribunal constitucional en la Sentencia C-454 de 2006: “Esta bilateralidad, ha sido admitida por esta Corporación al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural (...)”. De esta forma, se ubicó el límite de la actividad procesal de las víctimas y sus representantes en la garantía del derecho a la igualdad de armas entre Defensa y acusación, sin descuidar la existencia de derechos reforzados de las víctimas ante fenómenos criminales constitutivos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Decisión del 11 de julio de 2007.

<sup>8</sup> Entre la jurisprudencia interamericana matriz, se destacaron en el Auto TP-SA- 041 de 2018 las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277; Caso J vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 26 de noviembre de 2013; Serie C No. 274; Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 263; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 32; Caso Gomes Lund (“Guerrilla Do Araguaia”) vs. Paraguay. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 219; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213; Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C No. 196; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153; Casos de la Masacre de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70; Caso Castillo Petruzzi, et. al vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52; Caso de la “Panel Blanca” (Panigua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C No. 34; Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22.

<sup>9</sup> Ver al respecto, entre otras decisiones de la Corte Constitucional: Sentencia C-209 de 2007 y la Sentencia C-454 de 2006.



8. Por tener directa incidencia en el auto respecto del cual salvo parcialmente mi voto, debe enfatizarse que la Corte Constitucional ha señalado dimensiones a realizar en las diversas decisiones que adopte la JEP por la gravedad de los hechos que concitan su competencia material. Por ejemplo, a partir del derecho a la verdad, señala: (i) la garantía individual y social de conocer la verdad acerca de los hechos padecidos, así como a las diferentes circunstancias en que fueron realizados; (ii) el deber en cabeza del Estado de tomar medidas que permitan recordar; y (iii) el derecho imprescriptible a la verdad de las víctimas y la sociedad no puede depender de las acciones judiciales que las primeras realicen. Mientras que, en realización del derecho a la justicia, la Alta Corte destacó (a) el deber del Estado de investigación y sanción adecuada a los responsables; (b) el derecho de las víctimas a contar con un recurso efectivo; (c) y el deber de respetar las reglas del debido proceso. Respecto de este último aspecto, realzó la existencia de un derecho constitucional de las víctimas al proceso penal y a participar en él.<sup>10</sup>

9. Así, la realización de los derechos de las víctimas como fundamentales, la comprensión de que se refuerzan a partir del principio de centralidad de las víctimas, obligan a adoptar medidas eficaces en relación con ellos en las diversas decisiones de la JEP con mayor razón en la SA. Pero esto no será posible, por ejemplo, sin una mínima exigencia de participación desde las etapas embrionarias de los trámites adelantados en la jurisdicción especial.

10. No obstante los antecedentes presentados, es preocupante que la SA mayoritaria ha degradado sistemáticamente la participación de las víctimas, desarrollando una jurisprudencia regresiva que se limita a reconocer la participación de las víctimas a través de autoridades como la Procuraduría General de la Nación, postergar su intervención o, incluso únicamente reconocer inmediatamente a aquellas víctimas que reclaman participación temprana. A propósito de la primera medida mencionada debo señalar que por calificada y bien intencionada que resulte la intervención del Ministerio Público, no puede suplir los intereses ni posturas de aquellos sobre quienes recayeron las conductas punibles<sup>11</sup>, pues, como es bien sabido, el criterio legal rara vez es coincidente y mucho menos cuando responde a intereses diversos. Resulta, a lo menos ingenuo, esperar que una autoridad pública, a la cual, además, se le atribuye la representación de los intereses de la sociedad en general, velar por la moralidad pública, el control disciplinario de los funcionarios públicos entre otras múltiples funciones, gestione de forma ecuánime los intereses de aquellos que reclaman haber sido gravemente afectados por la actividad del Estado a través de sus agentes<sup>12</sup>.

<sup>10</sup>Corte Constitucional: Sentencia C-454 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Especialmente cuando se trata de víctimas claramente identificadas y pueden ser contactadas.

<sup>12</sup> Como ilustración de la plausibilidad de criterios divergentes en la gestión de intereses ante tribunales internacionales de derechos humanos véase entre otros Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú párr 179, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) advierte sendas diferencias en la postura de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo que conlleva al reconocimiento de su posibilidad de postulación autónoma pues a su juicio *“los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención*



11. En la Senit 1 la SA mayoritaria determinó la limitación de la participación de las víctimas en el trámite de sometimiento y solicitud de beneficios ante la JEP. Cabe referir que, de las ocho organizaciones y entidades que conceptuaron, dentro del procedimiento de la Senit 1, acerca de la necesidad de garantizar la participación de las víctimas en el trámite de beneficios provisionales, seis se manifestaron afirmativamente sobre dicha intervención, es decir que sólo el ICTJ se pronunció negativamente<sup>13</sup>, mientras que la Procuraduría General de la Nación señaló que ello dependía de la naturaleza del beneficio<sup>14</sup>.

12. El despacho sustanciador del fallo interpretativo, en su momento tuvo a su disposición un conjunto de argumentos, que si bien no se anotaban en la pregunta específica, eran pertinentes para reconocer la necesidad de supeditar la concesión oficiosa de beneficios provisionales a la intervención previa de las víctimas. Las organizaciones Instituto Colombo-Alemán para la Paz (Capaz), Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano, Georg-August-Universität Göttingen (Cedpal), Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (Movice), Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo Cajar, Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y la Corporación Jurídica Libertad, coincidieron en que la participación de las víctimas debe ser anterior y posterior a los beneficios; deben ser notificadas y con suficiente antelación para garantizar su participación, y también, deben estar en la posibilidad de objetar el ofrecimiento y denunciar el incumplimiento. Señalaron en esta vía, que la JEP debe garantizar los medios y mecanismos para que ellas puedan participar en las actuaciones. A su vez, la Comisión Colombiana de Juristas CCJ, manifestó que, en caso de llevarse a cabo audiencias, se tiene *“la necesidad de convocar a las víctimas que sin estar reconocidas se hayan identificado en los procesos ordinarios o se lleguen a identificar en el tránsito del caso a la JEP, y aquellas que ya estén reconocidas como parte civil o intervinientes”*<sup>15</sup>.

13. Empero, la Sección mayoritaria se decantó en ese fallo, por una participación postrera, contradiciendo las exigencias constitucionales y del derecho internacional,

---

*Americana, y no admitir[...] [que aleguen nuevos derechos] sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*

<sup>13</sup> Señaló que en el estudio de la L1820/16, la CC diferencia los beneficios transitorios, de los que resuelven de manera definitiva la situación penal. Encuentra que, respecto de los primeros, la satisfacción de los derechos de las víctimas, no compromete *prima facie* las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición. A partir de allí, considera que no es procedente que la SDSJ vincule a las víctimas a los momentos procesales de definición de beneficios transitorios como la LTCA.

<sup>14</sup> Afirmó que la respuesta a la pregunta sobre la intervención previa o posterior de la víctima a la concesión del beneficio depende de los principios, reglas y estándares que rigen su participación en el procedimiento, y de la naturaleza provisional o definitiva del beneficio. Las LTCA constituyen beneficios jurídicos de naturaleza provisional, como se deduce del art. 35 L1820/16 que señala que la JEP podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso.

<sup>15</sup> Senit 1 párr. 62.





que fueron sintetizadas de manera elocuente en la intervención de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos cuando advirtió que las víctimas deben ser notificadas con independencia del estadio procesal, que se debe garantizar su participación en todas las etapas de los procedimientos y respecto de las decisiones que afecten sus derechos, incluida la posibilidad de presentar observaciones sobre las solicitudes de sometimiento y las medidas restaurativas propuestas por los comparecientes.

14. Al contrario, sin establecer argumentos siquiera plausibles para apartarse de las motivaciones expuestas por las organizaciones referidas, así como de sus pronunciamientos previos *-supra 5-* la SA mayoritaria a partir del párr. 74 de la Senit 1, afirmó que la participación de las víctimas debe ir de la mano con la **eficiencia de la administración de justicia**, que su intervención debe ser proporcional en intensidad y extensión, de acuerdo con el ejercicio jurisdiccional que demanda de la JEP, los debates y asuntos tratados en cada etapa procesal.

15. Es decir, asumió una interpretación que retrasa, de nuevo, la promesa de centralidad de las víctimas, omitiendo lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2017 sobre la competencia de la JEP para conocer acerca de *“graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones a los derechos humanos”* y sobre que dicha Jurisdicción Especial hace parte de un SIVJRNR que la norma califica como *“integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones a l DIH o curridas a lo largo del conflicto”*, refiriendo además que *“[l]a integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”* (negritas y subrayas fuera del texto). Desde los argumentos de la SA mayoritaria, ahora existirían asuntos en la SDSJ, como el trámite de beneficios, que escaparían a la posibilidad de intervención de las víctimas.

16. Desde luego que la JEP en cuanto órgano que administra Justicia, debería rechazar argumentos que conduzcan a la revictimización, al justificar, la decisión adoptada, en un propósito aparentemente dirigido a acotar la posibilidad de parálisis de la Jurisdicción, al decir que *“su actuación masiva y desordenada en el contexto transicional representa un riesgo para el desenvolvimiento oportuno de la Jurisdicción y el logro de la paz, lo que a su turno amenaza los derechos de los que acuden a este componente, incluidas las víctimas mismas”*. Es decir, se confunde la exigencia de participación de las víctimas en la JEP, con una miríada de intervenciones, como si no existiesen mecanismos de participación que pudieran ajustar dichas cuestiones sin dejar la intervención de las víctimas como retórica.

17. Se afirmó en la Senit 1, que las víctimas no deberían intervenir en la definición de momentos cruciales como el debate de competencia y de beneficios provisionales. Se



definieron entonces unas condiciones más restringidas que en los procesos ante la JPO. La exigencia de ponderación entre derechos de víctimas y comparecientes, a la que nos llama la jurisprudencia constitucional, fue trocada en la Senit 1 en silenciamiento absoluto, hacia una nueva promesa, ahora, de la mayoría de la SA: “está por venir una fase más avanzada y decisiva del trámite, donde la asignación de tratamientos definitivos requerirá su participación *plena y protagónica*”<sup>16</sup>. Desde luego que este escenario de recorte de derechos se abona con otro llamado a la SDSJ, en este caso, a que fusione etapas:

Resuelta la inquietud de la SDSJ, la SA detallará ahora cada una de las fases del procedimiento aplicable ante ese órgano para conceder beneficios provisionales, recordando que, por economía procesal o dadas las particularidades de los casos, algunas de éstas pueden fusionarse y surtirse en un mismo pronunciamiento o providencia, **siempre que su combinación no menoscabe injustificadamente los derechos de las víctimas.**

18. La Sección mayoritaria asumió, por esa vía, que los derechos de las víctimas podrán ser objeto de menoscabo en la JEP y llama a la SDSJ a adoptar mecanismos de deterioro, “*justificado*”, de los derechos de las víctimas, lo que exhibe una preocupante comprensión del principio de centralidad, y de lo que podrían esperar las víctimas de los procedimientos en la JEP.

19. Para hacer visible el retroceso, vale recordar de nuevo que la propia SA había reconocido la necesidad de contar con la garantía de participación de las víctimas, de manera previa a la determinación de los beneficios provisionales en la SDSJ<sup>17</sup>. Para tales efectos, abordó el sendero de realización de audiencias en aplicación de lo que se denominó “*la dignificación de las víctimas como imperativo constitucional*”<sup>18</sup>. En otras decisiones, llamó la atención sobre la decisión de beneficios sin consultar previamente con las víctimas su otorgamiento<sup>19</sup>, momentos que expusieron una preocupación de la SA por acatar las exigencias del DIDH en relación con la aportación de las víctimas en los procesos adelantados en el orden nacional, relativos a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH.

20. Es posible que la SA mayoritaria haya concluido la existencia de dificultades para la realización de dichas audiencias, pero decidió a través de la Senit 1, **no condicionar la concesión oficiosa de beneficios provisionales, a la posibilidad de intervención previa de las víctimas, incluso de índole escritural**, como fue expresamente sugerido

<sup>16</sup> Senit 1 de 2019, párr. 74.

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo, Autos TP-SA 19 y TP-SA 20/18.

<sup>18</sup> Auto TP-SA 019/18, párr. 21.

<sup>19</sup> Señaló en ese momento la SA: “*En tales condiciones, esta Sección encuentra que el cargo de nulidad también satisface el principio de instrumentalidad toda vez que, el derecho a la participación de las víctimas dentro del proceso, es una garantía fundamental para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, del debido proceso. De forma que, ignorar un término ofrecido para que ellas expresen sus consideraciones, no es una mera formalidad y afecta una de las finalidades perseguidas por una actuación procesal como la cuestionada en términos de validez*”. (subrayas fuera del texto original). Auto TP-SA 041/18, párr. 98.



por una de las organizaciones de la sociedad civil que intervinieron en el proceso de consulta realizado a instancias del despacho sustanciador.

21. Esta cuestión coincide de manera preocupante con otras observaciones hechas por esta magistrada en decisiones de la SA, previas a la Senit 1, referidas a agentes de Estado o integrantes de la Fuerza Pública (FP), y es la existencia de una suerte de visión ampliada de ciertos solicitantes ante la JEP en términos de competencia, mientras que se presenta en términos restrictivos respecto de otros. En otros votos disidentes señalé que la “competencia amplia”, o “más amplia posible” no puede llegar a modificar las competencias de la JEP, a lo que agrego, tampoco puede inspirar, como a mi juicio se observa en la Senit 1, mecanismos limitativos de los derechos de las víctimas dentro de los procedimientos<sup>20</sup>.

22. Entonces, la mayoría de la SA, como consecuencia del obediencia a sus propias decisiones, como la de disponer de las referidas audiencias, habría tomado camino, en la Senit 1, de suprimir la exigencia de intervención previa de las víctimas. Con ello, se ha trocado un germen de participación en la imposición del silencio para adoptar los beneficios específicos, con lo que se podría estar contradiciendo las exigencias relativas a la garantía de la participación de las víctimas y en reconocerles el mayor efecto expansivo posible<sup>21</sup>. Con el presente fallo se afianza la postura asumida por la SA mayoritaria en la sentencia interpretativa, mientras la realización de los derechos de las víctimas seguirá expectante, siendo claramente insuficiente que se haya consagrado el principio de centralidad de las víctimas, por ahora, normativamente.

23. No puedo dejar de aprovechar la oportunidad que brinda la consolidación de estas posturas, para resaltar que la SA dejó pasar sin pronunciamiento alguno la llamativa participación de la víctima en el caso que dio lugar al auto TP-SA 330 de 2020<sup>22</sup>, en el cual un magistrado de la SDSJ se tomó el trabajo de explicar, a través de un correo electrónico dirigido a la víctima los alcances de la decisión que había tomado, permitiendo su intervención mediante de un memorial al que se le dio el efecto de recurso de reposición, y que la Sección tomó además como apelación. Me pregunto si

<sup>20</sup> CC, Sentencia C-007/18, párr. 577. Ver asimismo los siguientes votos disidentes de la Mag. Sandra Gamboa Rubiano: AV Auto 146/19; AV Auto 135/19; AV Auto 103/18; AV Auto 057/18.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007/18.

<sup>22</sup> En el asunto al que hago alusión la SDSJ rechazó el sometimiento del señor Miguel Ángel Orejarena Pereira, quien fungió como miembro de la Fuerza Pública, por considerar que en el caso por el cual se encuentra procesado en la JPO no se cumple el factor material de competencia. Como víctimas reconocidas en el proceso penal aparecen dos personas que ostentaban la calidad de congresistas al momento de los hechos, el magistrado sustanciador de la Sala consideró pertinente dar a conocer la providencia a aquel que actualmente funge como senador de la República, a través de un correo electrónico desde su propia cuenta institucional, mientras que a la otra persona no se le dio un tratamiento similar. El congresista presentó ante la presidenta de la JEP un escrito que, conocido por el despacho de primera instancia, fue asumido como un recurso de reposición. La Sección de Apelación, no sólo no tuvo a bien pronunciarse al respecto de la exótica vinculación del congresista involucrado, sino que le dio alcance de apelación al escrito por él presentado arguyendo que *la interpretación que debe darse a las intervenciones de las víctimas deben buscar en todo momento maximizar su participación y la efectividad de sus derechos.*





esa especial actitud se debió quizá a que en este caso se trataba de un reconocido senador de la República. ¿Acaso entonces la Sección avala que existen distintos tipos de víctimas que ameritan tratamientos diferenciados? y en virtud de ello ¿solo algunas de ellas merecen acudir tempranamente a la Jurisdicción?

24. No puede la JEP replicar costumbres propias de otros escenarios judiciales en donde su participación está supeditada de facto a la insistencia o capacidad de incidencia de las víctimas, y no lo puede hacer, especialmente porque el centro de atención de esta jurisdicción se encuentra precisamente en ellas.

*Alcances de esta postura regresiva en el caso concreto*

25. En el caso que nos ocupa, siendo lo que motiva el salvamento a la decisión, la SA demuestra nuevamente que a su juicio el procedimiento de sometimiento de los comparecientes debe realizarse de espaldas a las víctimas, pudiendo asumirse por los comparecientes el compromiso con sus derechos por medio de actuaciones como el rendir una entrevista o diligenciar el formato denominado “F1”.

26. A propósito de los inconvenientes de este instrumento de creación extralegal, también hice sendos reparos en el salvamento a la senit 1, encaminado sobretodo a cuestionar precisamente el carácter unilateral y rígido que un formato como este genera al interior de un procedimiento que fue concebido como dialógico:

[E]stimo que la estandarización de instrumento de captura de la información, a través del formato F1, constituye una limitación excesiva, y a ese punto sí, un excesivo procedimentalismo que puede debilitar la voz de las víctimas. La misma Senit refiere que busca una “aplicación homogénea de los principios que justifican la transición”<sup>23</sup>. Así, el unanimismo y uniformismo en la Jurisdicción, se presenta en la Senit como algo deseable, dejando de lado, el pluralismo al interior de la administración de justicia, el cual considero debe tener lugar y es parte de la definición misma del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>24</sup> con mayor razón en un marco de JT.

No niego la importancia de buscar fórmulas para racionalizar el ejercicio de la labor de la JEP, pero la función jurisdiccional tiene características muy particulares como las de independencia, autonomía e imparcialidad, erigidos como vehículos para materializar principios que hacen que el sistema político definido en la Constitución no sea alterado. La JEP como administradora de JT, debe ser un espacio en el que la construcción colegiada dentro de las diferentes instancias que la conforman, de la interpretación de los principios constitucionales incluidos los de la JT, debe garantizar tal pluralismo. Los formatos pueden ser herramientas útiles, pero no “camisas de fuerza”, la posibilidad de modificación debe quedar abierta y debería retroalimentarse de las observaciones de organizaciones de víctimas, dotándolas de los apoyos que sean necesarios para que efectivamente

<sup>23</sup> Párr. 220.

<sup>24</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia C-086/16. También, sentencias C-426/02 y C-372/11.



ellas puedan asumir dicha carga; lo contrario constituiría paradójicamente una barrera y no un puente hacia la efectividad de sus derechos.<sup>25</sup>

27. De acuerdo con la exposición previa, resulta necesario, para habilitar el compromiso de RAMIREZ QUINTERO con la jurisdicción de cara a verificar su genuina vocación de aporte al SVJRNR, contarse con la participación de los titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, siendo estas personas las que deben concurrir con la presentación y discusión de fórmulas que resulten satisfactorias como derroteros para verificar si es adecuado que acceda a los beneficios que el sistema ofrece.

28. De otra forma se corre el riesgo de que la JEP se petrifique en una visión paternalista de la justicia, en la que toda decisión se toma en nombre de las víctimas, pero poco se tenga en cuenta lo que consideran a propósito de los temas que ocupan a la justicia<sup>26</sup>. Lejos de contribuir con la restitución de derechos, la administración de justicia en estos términos detiene la posibilidad de empoderamiento de las víctimas,

<sup>25</sup> Salvamento de voto de la magistrada Sandra Gamboa Rubiano a la Senit 1, párr. 176 y 177.

<sup>26</sup> A propósito del carácter indeseable de la intromisión paternalista en un Estado que se erige como pluralista véase Corte Constitucional, sentencia C 309 de 2017 M.P. Alejandro Martínez Caballero “7- La Constitución opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (CP art. 1º y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal. En eso consiste el derecho al libre desarrollo de la personalidad, frente al cual, como se desprende de la amplia jurisprudencia de esta Corporación al respecto, debe hacerse énfasis en la palabra “libre”, más que en la expresión “desarrollo de la personalidad”. En efecto, este derecho del artículo 16 constitucional no significa que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa norma implica que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional. // [E]n Colombia, las políticas perfeccionistas se encuentran excluidas, ya que no es admisible que en un Estado que reconoce la autonomía de la persona y el pluralismo en todos los campos (CP arts 1º, 7º, 16, 17, 18, 19 y 20), las autoridades impongan, con la amenaza de sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana. En efecto, esas políticas implican que el Estado sólo admite una determinada concepción de realización personal, lo cual es incompatible con el pluralismo. Además, en virtud de tales medidas, las autoridades sancionan a un individuo que no ha afectado derechos de terceros, únicamente porque no acepta los ideales coactivamente establecidos por el Estado, con lo cual se vulnera la autonomía, que etimológicamente significa precisamente la capacidad de la persona de darse sus propias normas. Por el contrario, las medidas de protección coactiva a los intereses de la propia persona no son en sí mismas incompatibles con la Constitución, ni con el reconocimiento del pluralismo y de la autonomía y la dignidad de las personas, puesto que ellas no se fundan en la imposición coactiva de un modelo de virtud sino que pretenden proteger los propios intereses y convicciones del afectado. Estas políticas se justifican porque, en casos determinados, es legítimo que terceras personas o el propio Estado puedan tomar ciertas medidas en favor de individuos, como los menores, o los transitoriamente incapaces, incluso contra su voluntad aparente, puesto que se considera que éstos aún no han adquirido la suficiente independencia de criterio, o se encuentran en situaciones temporales de debilidad de voluntad o de incompetencia, que les impiden diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses, o actuar consecuentemente en favor de ellos.// Estas políticas de protección a los intereses de la propias persona, que son constitucionalmente admisibles, son denominadas por algunos sectores de la filosofía ética como “paternalismo”, designación que esta Corte, conforme a su jurisprudencia, no acoge, por cuanto si bien en la teoría ética la expresión “paternalismo” puede recibir una acepción rigurosa, **en el lenguaje cotidiano esta denominación tiene una inevitable carga semántica peyorativa, pues tiende a significar que los ciudadanos son menores de edad, que no conocen sus intereses, por lo cual el Estado estaría autorizado a dirigir integralmente sus vidas. Por ello esta Corporación ya había advertido que por la vía benévola del paternalismo se puede llegar a la negación de la libertad individual, ya que se estaría instaurando un Estado “protector de sus súbditos, que conoce mejor que éstos lo que conviene a sus propios intereses y hace entonces obligatorio lo que para una persona libre sería opcional”.** (Negrilla fuera del texto)



manteniéndolas cómo el objeto sobre el cual recaen actividades en las cuales están lejos de poder incidir.

29. Ilustra muy bien mi preocupación la postura expuesta en la aclaración de voto presentada por el doctor Danilo Rojas Betancourth al Auto TP-SA 041 de 2018, la cual desafortunadamente fue abandonada por este magistrado, quien suscribió la Senit 1 en los términos referidos *-supra 11 ss-* y la providencia que nos ocupa sin exponer ningún reparo.

(...) [L]o cierto es que tal es un modo de razonar que pierde de vista los presupuestos y los principios propios que deben orientar la justicia transicional, extensamente descritos en la misma providencia aprobada, de acuerdo con los cuales es necesario otorgar una posición central y preponderante a las víctimas que se ve garantizada, no solo con que tengan la posibilidad de participar dentro del trámite judicial -cosa que no se garantizó en el caso *sub lite*, sino también con que se les brinde un empoderamiento material y simbólico que les permita participar dialógicamente en la construcción de todas las premisas que conducirán a la adopción de las decisiones judiciales correspondientes

En este punto, considero que el Tribunal para la Paz debió tener en cuenta los pronunciamientos que otras jurisdicciones han elaborado en relación con la dimensión simbólica de la participación de las víctimas en los procesos judiciales que les atañen, con miras a la transformación de las condiciones estructurales que propiciaron la victimización.<sup>27</sup>

(...) [D]e cara al adelantamiento de un proceso de justicia transicional que eficazmente propicie la reparación integral, el factor simbólico es una variable de especial trascendencia de acuerdo con la cual debería darse a las víctimas plena oportunidad de participación, en aras de lograr a favor de ellas un empoderamiento que eficazmente busque cambiar aquellas circunstancias estructurales que facilitaron la victimización, como por ejemplo lo fueron esas situaciones en las cuales se prestaron oídos sordos frente a ciertas denuncias y reclamos, independientemente del carácter reiterativo de los mismos.

30. Pero no basta con ese reconocimiento simbólico que extraña el citado magistrado. El juez transicional debe ir más allá de la visión tradicional del administrador de justicia quien, por su alto nivel de profesionalización y el poder de decisión propio de su investidura, tiende a reconocerse a sí mismo como aquel que detenta la verdad definitiva. La máxima tradicional de *"dame los hechos que yo te daré el derecho"* debe matizarse, a efectos de poder realizar principios constitucionales de construcción progresiva como es el carácter pluralista y participativo de nuestra democracia, por ello debemos permitirnos introyectar la idea de que las víctimas están en la capacidad de persuadir argumentalmente al juzgador, posicionando su criterio como un interlocutor válido.

---

<sup>27</sup> No puede dejarse de lado que, al igual que en el presente caso, el asunto que dio lugar a la providencia en referencia correspondía al procedimiento previo a resolver sobre el sometimiento de un agente de la fuerza pública procesado por la comisión de conductas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos.





31. Las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz están en la obligación de concretar, a través de sus actuaciones, la centralidad de las víctimas en el proceso de justicia transicional desarrollado a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (AFP). Lo anterior quedó claramente establecido en el parágrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2017 al disponer lo siguiente:

Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

32. De este modo, las diferentes instancias que conforman la JEP deben desplegar estrategias que permitan que, a las víctimas como actores centrales del SIVJRNR, se les garantice el acceso oportuno a los procedimientos adelantados en la Jurisdicción Especial, máxime cuando las medidas de justicia adoptadas terminan por constituirse en restricciones a sus derechos consagrados tanto en el marco normativo nacional como en el plano internacional<sup>28</sup>.

33. Vale señalar que la SA, haciendo referencia a las etapas embrionarias del procedimiento en la JEP, determinó que no corresponde a las Salas cuestionar el reconocimiento de las víctimas realizado por las autoridades de la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO), para efectos de determinar si resulta o no la notificación del auto que avoca conocimiento de la solicitud de un beneficio transicional, sin perjuicio de que, en el futuro esta Jurisdicción realice la calificación “*propia del Sistema respecto a las conductas*

<sup>28</sup> La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, señaló lo siguiente: “La Sala reconoce que, en principio, la reforma constitucional contempla algunas restricciones a los derechos de las víctimas. Sin embargo, considerando el modelo en su conjunto, y considerando el escenario transicional en el que se inscriben las medidas del constituyente secundario, la Sala concluye que se preserva el deber del Estado de dar una respuesta efectiva e integral a las víctimas del conflicto armado// En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2017 contiene las siguientes restricciones a los derechos de las víctimas: (i) se confiere al Estado la potestad para concentrar la función persecutoria de los delitos en los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos, así como establecer unos tratamientos penales especiales que flexibilizan el régimen punitivo ordinario, lo cual comporta una restricción a los derechos de las víctimas, para quienes todos los delitos cometidos en su contra implican una negación de sus derechos; (ii) no se establece una diferenciación clara entre las condiciones para acceder a los beneficios, derechos y tratamientos penales especiales, del contenido restaurativo y reparador de las penas, lo cual podría diluir los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; (iii) no se fijan los elementos estructurales del modelo de reparación, y además, libera parcialmente a los victimarios del deber general de indemnización, al supeditar la reparación material a cargo del Estado a la disponibilidad de recursos presupuestales, y al disponer, en el artículo transitorio 18 en relación con los destinatarios de las medidas de amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, que no proceden las acciones judiciales en su contra para la indemnización de las víctimas, y en el artículo transitorio 26, en relación con los miembros de la fuerza pública, que contra ellos no procede la acción de repetición y el llamamiento en garantía previsto en el artículo 90 de la Carta Política.” Sentencia C-674 de 2017 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Punto 6.5.5.



*objeto del mismo*<sup>29</sup>. Es decir que el reconocimiento y vinculación al proceso penal ordinario de una víctima se extiende a los procedimientos que pretenden adelantarse ante esta jurisdicción, al menos hasta cuando sea procedente el reconocimiento de víctimas propio de los procedimientos que en ella se adelanten.

34. El acceso de las víctimas a los procedimientos adelantados ante la JEP tiene entonces una relevancia manifiesta, porque es el medio que les permite participar activamente en la construcción de las decisiones al interior de la Jurisdicción. Lo anterior está en sintonía con la consideración del acceso a la justicia entendida como un derecho fundamental, en los términos de la Corte Constitucional *“no se trata solamente del derecho a ser informada, porque quien recibe la información es sujeto pasivo, sino que, además, debe permitirsele una contribución activa para superar en lo posible cualquier error en la investigación penal.”*<sup>30</sup>

35. También es una expresión de la relación inescindible del derecho del acceso a la justicia con la democracia, porque de acuerdo con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*.<sup>31</sup>

36. Ahora bien, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales, una víctima tiene derecho de participar en un proceso incluso desde antes de la vinculación formal del presunto responsable (formulación de imputación o indagatoria), reconocimiento que implica que en esta jurisdicción se asuma esa regla, la cual es excluyente de la postura de que la vinculación de la víctima depende del avocamiento del asunto.

37. Sin lugar a duda, propender por la participación de las víctimas en los procedimientos ante la JEP no es una labor sencilla, ni puede ser agotada necesariamente a través de los canales tradicionales<sup>32</sup>. Se requiere por parte de todas las

<sup>29</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 193 de 5 de junio de 2019.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-275 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>31</sup> Véase, Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

<sup>32</sup> Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo : *“Para la adecuada ponderación entre el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial, de una parte, y los derechos de los procesados, de la otra, y de las víctimas y los procesados a que se adopte una decisión en un plazo razonable, contribuyendo a los objetivos de la justicia transicional, la jurisdicción especial deberá prever mecanismos de representación colectiva de las víctimas para la gestión judicial de sus derechos, siempre que estos respeten su voluntariedad de hacerse parte en dichos procesos de representación colectiva y se garantice la gestión colectiva de los recursos judiciales. Esta representación colectiva es coherente además con las metodologías de judicialización de la JEP que, como se vio en el acápite 4.1.5.3., deberán obedecer a macroprocesos basados en la identificación de patrones que se atribuyen a los máximos responsables.//La representación o gestión colectiva de la intervención de las víctimas podrá realizarse a través de mecanismos como el establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo, es decir, a través de la Procuraduría General de la Nación, o a través de otros mecanismos de representación privada o pública, como los contemplados en el Acuerdo Final o los que prevean las normas procesales ordinarias. //En cualquier caso, las normas que regulen la JEP, así como las autoridades competentes, deben garantizar la participación de las*



instancias que componen la jurisdicción especial de compromiso y constancia para efectos de lograr dicha vinculación. Lo anterior, teniendo en cuenta no sólo lo ya reseñado, sino también la existencia de poderosas razones que justifican su participación, que han sido enunciadas en el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de 2016:

- a) La participación de las víctimas implica su reconocimiento como titulares de derechos, lo que supone un enorme empoderamiento para ellas y otros al obtener el respeto de las instituciones oficiales del Estado y hacerse un sitio en la esfera pública;
- b) Esa participación pone de manifiesto y afianza el derecho a la verdad;
- c) La formalización de métodos de participación de las víctimas reconoce el papel fundamental de las víctimas no solo en la incoación de las actuaciones, sino también en la reunión, el intercambio y la conservación de las pruebas;
- d) La participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información;
- e) La participación de las víctimas en los procedimientos penales aumenta la probabilidad de que esos procedimientos puedan integrarse mejor en otros procesos de justicia de transición;
- f) La sensación de empoderamiento que obtienen las víctimas al participar en procedimientos penales puede catalizar las demandas de justicia, lo que, a su vez, puede tener efectos beneficiosos de no repetición.<sup>33</sup>

38. Estas reflexiones me llevan a concluir que la participación de las víctimas en el sistema de justicia transicional supone el reto más importante que deben asumir los jueces transicionales, pues exige dejar a un lado la histórica función de control social que a través de los siglos ha sido atribuida a la judicatura, para convertirse en un catalizador de diálogo y transformación social, labor que debe desempeñarse no solamente respecto de aquellas víctimas que gozan de cierto posicionamiento social, sino, por sobretodo, quienes han sido históricamente acallados por el sistema político imperante.

39. Finalmente, no puede dejarse de lado que la participación de las víctimas en asuntos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos como en el caso que nos ocupa, corresponde a una obligación cualificada de los operadores de justicia, pues

*víctimas asegurando los estándares constitucionales reseñados, y aplicando el Acuerdo Final como referente obligatorio de validez e interpretación, en los términos antes expuestos”* (negrita fuera del texto original).

<sup>33</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 27 de diciembre de 2016, A/HRC/34/62, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/441/94/PDF/G1644194.pdf?OpenElement>





como lo reconoce la jurisprudencia nacional<sup>34</sup> e interamericana<sup>35</sup>, el deber estatal de reconocimiento y desarrollo de esos derechos se desprende de su propia responsabilidad en la comisión de estos crímenes.

### **Construcción jurídica por fuera del caso concreto, del desarrollo de mecanismos extralegales de funcionamiento de los órganos de la JEP.**

40. Continuando con la reflexión sobre la importancia de ajustar la labor judicial de la SA, vale recordar que al administrador de justicia se le atribuye la función de creación de derecho, la cual resulta cuestionada, sobre todo en los sistemas de derecho continental en virtud de la atenuada representación democrática con que cuentan los jueces. Razón por la cual la limitación fundamental a esa potestad son los confines del caso que se presenta al administrador de justicia<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Corte constitucional, sentencia C 004 de 2003 “A esos derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja, que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos.”

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 162, voto razonado Cançado, párr. 38-59 “El crimen de Estado acarrea efectivamente consecuencias jurídicas, - como no podría dejar de ser, - con incidencia directa en las reparaciones debidas a las víctimas y sus familiares. Una consecuencia consiste en los “daños punitivos” lato sensu, concebidos estos, más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuida inadecuadamente (en ciertas jurisdicciones nacionales), como determinadas obligaciones de reparación que deben asumir los Estados responsables por actos o práctica criminales, obligaciones éstas que se pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra el crimen de Estado. // (...) No se trata de actos (u omisiones) puramente individuales, sino de una criminalidad organizada por el propio Estado. Tornase, pues, necesario, tomar en cuenta, conjuntamente, la responsabilidad penal internacional de los individuos involucrados así como la responsabilidad internacional del Estado, esencialmente complementarias; al crimen de Estado corresponde la responsabilidad internacional agravada del Estado en cuestión” (...) // En casos como el presente, en que el aparato del poder estatal fue indebidamente utilizado para cometer crímenes de Estado (en una chocante distorsión de los fines del Estado), constituyendo violaciones inadmisibles del jus cogens, y para después encubrir dichos crímenes y mantener sus agentes, perpetradores de los mismos, en la impunidad, y los familiares de las víctimas (también victimados) en la más completa desolación y desesperación, - en casos como los de La Cantuta y de Barrios Altos, en que los crímenes contra los derechos humanos fueron perpetrados en el marco de una comprobada práctica criminal del Estado, - las pacientes reconstitución y determinación de los hechos por esta Corte constituyen, ellas propias, una de las formas de proveer satisfacción -como forma de reparación- debida a los familiares sobrevivientes de las víctimas (quienes también son víctimas), y de rendir honor a la memoria de las víctimas fallecidas.”

<sup>36</sup> En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001: “En ese contexto, esta Corporación ha entendido por precedente judicial aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”. // Sin embargo, no todo aspecto de la sentencia se considerada vinculante, pues esta contiene una norma que se construye con ayuda de la narración y de la argumentación. La regla judicial se edifica con una cadena de motivaciones y razones que se usan para resolver un caso, por lo que la norma debe ser extraída del texto. Una sentencia se compone de tres elementos, como son: i) la decisión del caso o *decisum*; ii) las razones que se encuentran vinculadas de forma directa y necesaria con el fallo o *ratio decidendi*; y iii) los argumentos accesorios utilizados para ayudar a construir la narrativa judicial, conocidos como *obiter dicta*. De esos aspectos, sólo la *ratio decidendi* constituye precedente”. Corte Constitucional, Sentencia SU-068 de 2018, MP. Alberto Rojas Ríos. En lo que tiene que ver con las diferencias entre el carácter vinculante de la *ratio decidendi* y el criterio auxiliar que se la conferido a los *obiter dicta*, se ha definido por la Corte: “Al respecto, la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la *ratione decidendi* de la decisión y el *obiter dicta*, señalando que “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho.” En cambio de ello, las *obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles (...). Criterios que reiterados en la Sentencia C-621 de 2015. Entre otras, también pueden consultarse



41. El caso del señor RAMÍREZ QUINTERO no requería para ser resuelto una disertación sobre el trámite que debe desarrollar la SDSJ en momentos procesales ulteriores. Recordemos que el problema jurídico que presentaba el asunto era si el sometimiento de un miembro de la fuerza pública debía ser considerado como un derecho incondicionado y si era posible, como lo pretendía su defensa, que optara por un trámite adversarial en la JEP de los asuntos por los cuales se encuentra procesado por la JPO.

42. Acaso ¿resultaba necesario ir hasta la definición de cómo debe operar la SDSJ cuando se presenten determinadas situaciones en el curso del procedimiento dialógico? Nótese que el recurso se encuentra plenamente desatado en el párrafo 51 en el cual queda definido que no es posible para un compareciente definir el curso que habrá de tener su caso. La conclusión a la que llega la Sección es categórica<sup>37</sup> y no deja duda alguna de la determinación que habrá de tomar respecto de la pretensión del solicitante, por lo que debo concluir que a partir de allí la sala incurre en un *obiter dicta* hasta el contenido del párrafo 53.

43. La labor de cierre hermético de la SA se circunscribe a sus funciones, siendo éstas básicamente las de resolver los recursos de apelación, y, en los estrictos términos del artículo 59 de la Ley 1922 de 2018, proferir sentencias interpretativas. Pero ese carácter de la Sección, no la habilita a la creación inoportuna de reglas de procedimiento, labor que tampoco puede considerarse como el ejercicio de creación de una jurisprudencia temprana.

44. La creación normativa en esta providencia, realizada fuera de lugar me lleva a una pregunta necesaria: ¿La Sección Mayoritaria no resulta imponiendo limitaciones injustificadas a la capacidad interpretativa de las Salas, y al mismo tiempo excede sus competencias, al definir reglas de procedimiento en el marco de un recurso de apelación? A mi juicio en este asunto se advierte nuevamente la visión paternalista hacia la cual se inclina la Sección de Apelación, esta vez no respecto de la materialización de los derechos de la víctimas *-supra 28-* sino de la posibilidad que tienen las Salas de justicia de definir las vías de interpretación de las normas específicamente relativas al despliegue de su actividad judicial.

las siguientes providencias: Sentencia T-714 de 2013, que a su vez confirma lo dicho en las sentencias T-773 de 2008; T-450 de 2001 y T-025 de 2002.

<sup>37</sup> La pretensión del recurrente de activar el procedimiento adversarial por considerarse inocente y no estar dispuesto a reconocer responsabilidad es, según lo expuesto anteriormente, improcedente. Como se ha evidenciado, el trámite adversarial solo se activa por decisión de la SRVR o la SDSJ, nunca por solicitud del interesado, y bajo supuestos reglados.



*De los inconvenientes de crear mociones judiciales entre distintas salas y secciones de la JEP*

45. En cuanto a este asunto, reitero mis preocupaciones a propósito de la posibilidad de que la SDSJ acuda a las mociones que ha creado la SA pues, como lo dejé presente en el salvamento parcial a la Senit 1, resultan en una intromisión en la actividad judicial de la SRVR, pues tienen vocación de forzarla a tomar decisiones sobre priorización:

Encuentro que esta *moción judicial de selección*, creada por la Sección mayoritaria, asume como punto de partida una competencia que tendría la SDSJ para analizar *prima facie* si un caso debe ser seleccionado y de ello se derivaría la posibilidad de asumir algunas funciones de la SRVR. Dado este alcance, significa la creación de un mecanismo y una atribución de una Sala (SDSJ) con la finalidad no de alimentar o articularse con el trabajo de otro órgano al interior de la JEP (en este caso, la SRVR), sino de impulsar, requerir y exigir el conocimiento y resolución sobre un asunto. Esta ruta de construcción del argumento parte de la idea de que la SDSJ está en condiciones y posibilidades de definir en principio sobre la selección de casos. Ello en sí mismo hace paradójico el estudio pues significa que la SA toma como punto de partida para el estudio, una concepción que en sí misma ya encarna la conclusión, lo que implica que se abrogará una competencia que no le corresponde por ley.

Siendo así, se advierte de lo anterior que la SA mayoritaria desconocería los criterios de selección de la SRVR, atribuidos a esta Sala por voluntad del legislador, y los parámetros de priorización, tanto de la SRVR como de la SDSJ, inmiscuyendo en su autonomía. Asimismo, dicha alteración del procedimiento que debe agotar la SDSJ conforme al art. 28 L1820/2016 también desconocería las reservas de ley en lo concerniente al procedimiento que se impone a la SDSJ para definir la situación jurídica de los casos que aún no han sido objeto de selección por parte la SRVR.

Tal argumentación constituye un ejemplo del **desconocimiento del principio de frenos y contrapesos**, al que me referí en el acápite de discusión de principios de este Salvamento parcial. Como observé, se trata de un principio **que debe ser correlativo en el diseño y en los procedimientos al interior de un Estado Social de Derecho**, una colaboración en lógica de armonización que refleje que en la práctica no se invaden órbitas de acción de otros poderes y al interior de un mismo cuerpo jurisdiccional, que no se está invadiendo órbitas de otras instancias (que la ponencia insiste en calificar como “*células*”).

Por supuesto, como anoté, el principio de colaboración armónica debe tener aplicación al interior de la JEP, pero **pretender derivar de él una suerte de autorización para diluir los límites de competencias de Salas y Secciones, e incluso de competencias de la UIA, desnaturaliza tal principio y deja en la incertidumbre a víctimas, comparecientes y al ente acusador, sobre lo que pueden esperar del proceso. Con ello, se desdice del principio de legalidad tan caro en procedimientos en los cuales se adoptan decisiones que involucran, si bien en un modelo restaurativo, la libertad individual y los derechos de las víctimas.** Téngase en cuenta que la propuesta de las denominadas “*mociones jurisdiccionales*” que trae la sentencia, impactan especialmente los casos de mayor gravedad y responsabilidad, que traen por ello aparejada una de las sanciones propias de la JEP.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Salvamento de voto de la magistrada Sandra Gamboa Rubiano a la Senit 1, párr. 203 a 206





46. Si bien la moción que ahora es creada por la Sección mayoritaria<sup>39</sup>, insisto que sin legitimidad o fuerza vinculante alguna, difiere de la que en su momento se desarrollara la Senit 1, por cuanto lo que busca es un pronunciamiento a propósito de si se habrá de priorizar o no un asunto determinado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR), representa de igual forma un mecanismo por medio del cual esta Sala se ve forzada a tomar una decisión a instancias de otra minando la autonomía que le atribuye la Ley 1957 de 2019.

47. Insisto en que entiendo la necesidad de que se articulen las funciones de todos los órganos de la Jurisdicción, más considero inconveniente forzar la activación de las competencias de la UIA y a su vez la de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, cuando lo que parece adecuado es que estos organismos sean activados principalmente partiendo de las resoluciones de conclusión que emita la SRVR y solo residualmente por la SDSJ.

Así, en los términos expuestos, de manera respetuosa, dejo consignados los motivos por los que salvo parcialmente mi voto.

*[Documento suscrito con firma escaneada]*

**SANDRA GAMBOA RUBIANO**  
**Magistrada**

<sup>39</sup> Auto TP-SA 550 de 2020 párr. 52 a 52.4.

